

81

92

SH 81  
W 90

Frieder 5

Brecht Judice Vanis

118

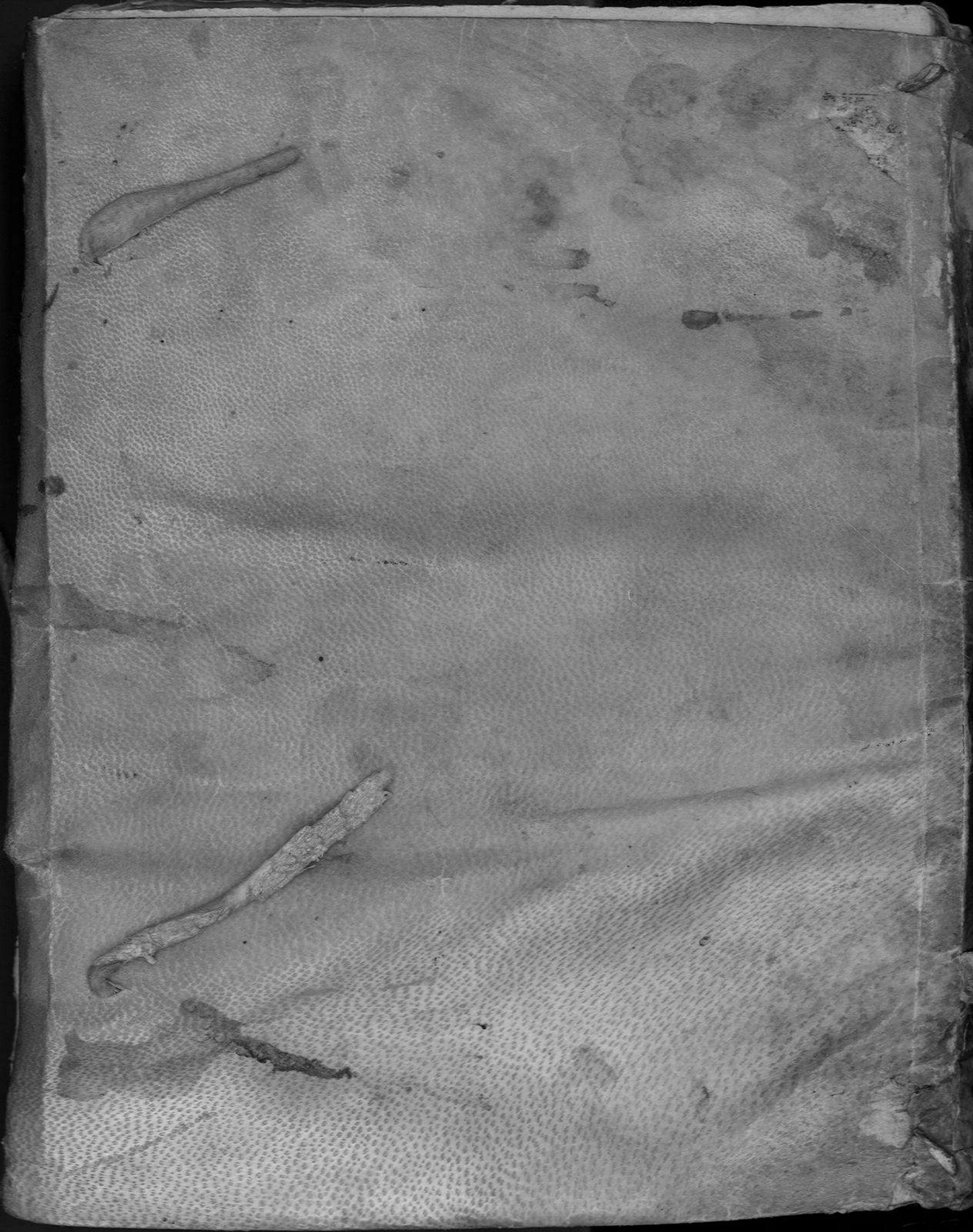
~~Elt 81  
92~~



UNIVERSIDAD DE SEVILLA



600146898



PROHIBE EL ABUSO DEL TABACO.

17

2 iédo tanta duda en las palabras, quanta proponemos, queda en  
un estos principios de Derecho nos auemos de inclinar a la mas  
enigna.

ante todo lo dicho , tengo por cierto ser la intencion de su  
prehender en esta prohibicion las Iglesias regulares , y exemplo  
que las de las Monjas sujetas a el , y al Ilustrissimo Cabil-  
lo Pruebanlo las razones del numero 3.y 4. Persuadenlo efficaz  
e estas siguientes a los fundamentos opuestos. Al primero no  
vi en la diccion *Diæcesis*, la jurisdiccion , o Parrochia del Ordin-  
toria, o territorio, lo manifiesta el adjunto de la ciudad, en  
te se prohíbe esto. *Ne in quibusvis Ciuitatis, & Diæcesis Eccle-  
se Ciuitas*, nunca significa jurisdiccion: ni aqui, como en otros  
S. Isidoro, l. 15. orig. cap. 2. los habitadores de Seuilla : que si  
les obligara esta ley en otras Diocesis , sino significa , *Locum  
iuædificia, qua marorum ambitu continentur*, como de la ley  
*probrum l. pupillus, 6. Territorium, l. mille de pœn. legal. § sita  
de adific. priu. & ex cap. si Ciuitas defent. excom. l. 6.* prueban  
l. 121. Menochio, cons. 498. num. 34. Baldo, cons. 139. Rebufo,  
sign. Alejandro Scoto sup. y en las divinas letras comunmen  
*Non potest Ciuitas abscondi supra montem posita. Math. 4. Af.  
bolus in sanctam cuitatem, &c.* Pues significa los edificios de  
son de la de Seuilla las Iglesias Regulares, tambien significa  
territorio, y edificios del Arçobispado , y las comprehenderà;  
ue del modo que habla de vnas su Santidad, habla de otras ; y  
,aqualiter copulat, ut idem sit de uno, quod de altero ex copulatis,  
si mihi, & Titio, ff. de verbis. oblig. l. Reos, 6. cum intabulis, ff.  
si hæredi plures, ff. de condit. notan Menochio. cons. 56 n. 35 de  
ract. qq sing. 5. n. 8 Rebufo, ad l. leonie El. 29 vers. 1. ff. de verb. fig.  
ntra confirmacion queda respondido. A la segunda se respon-  
prehenderse las Iglesias regulares, quando se habla de las de la  
eral, se à de conocer , segun la materia de que se trata : *Quia  
uis præcissa intelliguntur, restringuntur, aut ampliantur secun-  
nateriam, como de varias leyes.* y Doctores prueba Baibosa,  
Vnu. 9. y añade que *impropriari debent, ut conueniant materia,*  
Pues como la materia es , evitar indecencias de las Iglesias,  
el proemio desta Bula , y esto igualmente concernga a las re-  
a las seculares ; a todas comprende , diciendo se cuite en  
Diocesi pues en el significado de Diocesi cabe el comprehendere  
si lo mismo es aquidzir las de la Diccesi, que las que ay en  
el nu. 3.  
era se responde , no ser necesario siempre especificar se las

'c

Iglesias

EXPLICACION  
A LA BULSA EN  
QUE N. S. P. VRBANO VIII.  
prohibe en Seuilla, y su Arcobispado el  
Abuso del Tabaco en las Iglesias, en  
sus Patios, y Ambito:

*Doctrina útil para la inteligencia de otras Bulas  
Apostolicas, y leyes de Príncipes Eclesiásticos, y Seglares:*

AL MUY ILVSTRE SEÑOR  
Don Fernando de Quesada, Canonigo de  
la Santa Iglesia de Seuilla, Arcediano  
de Ezija, Obispo electo de  
TORTOSA:

EL PADRE ANTONIO DE  
Quintanadueñas de la Compañía de  
IESVS.  
CON LICENCIA,

*En Seuilla, Por Simon Faxardo Ariasmontano.*

Año de M.DC.XXXXII.



# APROBACION

## Del señor Doctor Alonso Gomez de Roxas, Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla.

Por comision del señor Doctor don Jacinto de Sevilla. Prebendado de esta S. Iglesia, Provisor, Iuez, y Vicario General deste Arçobispado, è visto la explicacion de la Bula, que N.S.P. Urbano VIII. concedio, vedando el uso del Tabaco en los Templos, y sus contornos, hecha por el P. Antonio de Quintanadueñas de la Compañia de Iesus; y està tratada, segun sana doctrina, y con tal erudicion, que satisfarà a los Teologos, y Iuristas, que quisiéten enterarse desta materia; en que se exercitan diestramente la autoridad, y principios de ambas facultades; y con toda la distincion, y claridad, que an menester los fieles para obedecer este precepto de su Santidad, sin dudas, ni escrupulos; pues quantos se pueden ofrecer se aclaran tan docta, y prudentemente, que no parece se puede desear mas para executar esta justissima ley, importanissima a la mayor reuerencia de los Templos, sin ahogos, ni aprietos de conciencia. Cuya obligacion se puede cumplir con toda la facilidad, y latitud, que aqui le enseña; y sola la malicia, y contumacia podrá oponerse a tan facil obediencia. Bien assi juzgo debe estamparse.  
En Sevilla 20. de Julio 1642. años.

# APROBACION

## Del M. R. P. Maestro Fray Juan de Chavarria, de la esclarecida Or- den de Predicadores.

A explicacion, que a la Bula, en que N.S.P. Urbano VIII. prohíbe el uso del Tabaco en las Iglesias de Sevilla, y su Arçobispado, que el M.R.P. Antonio de Quintanadueñas de la Compañia de Iesus quiere sacar a luz, è visto por comision del señor don Juan de la Calle, del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda, y hallola tan adornada de qualquier parte liberal distribuyen las letras, que me parece a todas luces eruditissima, y doctissima. No se pudo fiar la persuasion del zelo de tan grande Iglesia a mas sabia pluma; ni el tenor de la Bula de su Santidad hallarse mas ajustadamente explicado; pues quando el Autor no se llevasse los corazones de todos quantos le conocen, e ignoran por sus obras, y otros escritos; este, aunque tan breve, le hiziera tan celebrado, que se pudiera congozar su humildad de verse tan aplaudida. Assi juzgo se deue imprimir, pues no ofendiendo nadas verdades Catolicas, ni contrauiniendo a las Christianas costumbres, serà desengaño del zelo de tan Ilustre Cabildo, del intento de su Santidad, y obseruancia, a que obliga su Bula. Este es mi parecer.  
En este Colegio Mayor de S. Thomas.

Al muy Ilustre señor don Fernando de Quesada,  
Canonigo de la S. Iglesia de Seuilla, Arcedia-  
no de Ezija, Obispo electo de  
Tortosa.

**S**ingulares el desvelo ardiente el zelo, que del diuino culto, y  
veneracion a los Templos, veneran sabios Escriptores en  
aquehos antiguos, Nobilissimos, y sapientissimos Arcedianos  
de esta S. Iglesia Metropolitana, electos despues a la glo-  
riosa Mitra, los santos Laureano, Isidoro y Braulio. Ostentaronle enton-  
ces quando viuos los tres en sus acciones: manifestando agora quando  
muertos los dos en sus Escriptos: imitaronles en los siguientes, e imitanlos  
en los presentes siglos otros insignes Prebendados, Prelados despues des-  
ta, y de otras Iglesias. Goza entre estos, V. S. tan superior lugar: quanto  
reconoce su Ilustrissimo Cabildo con los piadosos assuntos que su generoso  
zelo de V. S. le propone; ansioso de soberanas creces en el diuino culto y  
veneracion de los Templos. Logrose confelicidad el presente, que V. S. le  
hizo, cometiendo su Ilustrissima a su religiosa solicitud de V. S. el feliz  
despacho dese Breue; en que N. M. S. P. Urbano VIII. con proprio, y celest-  
ial impulso, informado, au menos de lo que en verdad passaua, establecio  
mas de lo que a su Santidad se le pedia. Accion gloriosa a Dios; forçosa a  
su culto, agradable a los justos, ofensiva a los Demonios; pues con ella se des-  
tierra de los sagrados lugares, y Sacerdotes el abuso del Tabaco: que estos  
sacrilegos spiritus, si a calificados Historiadores damos credito, inuen-  
taron, e introduxeron en los Templos, y Sacerdotes Idolatras de los In-  
dios, que para responder a las preguntas, que sobre varios sucessos les con-  
sultauan, lo tomauan, y embriagados, o dementados con el, se quedauan  
adormecidos; y despertos despues respondian, o lo que auian soñado, o  
lo que el Demonio, mediante las calidades del tabaco, representaua a su  
imaginativa, para que lo diessen por Oraculo. Digno empleo del zelo diui-  
no, que a V. S. al Ilustrissimo Cabildo de su Iglesia, al Pontifice Sumo esti-  
mulò, para desterrar de los Templos, y Sacerdotes, lo que con tal desvelo  
introduxo el Demonio: y no menos generoso, que deuido empeño serà de  
V. S. fauorecer este Tratado, en que sacò a luz la graue obligacion de obe-  
decer a este Decreto de su Santidad, y la ajustada interpretacion del, pues

Ambros.  
Opist. 40.

esobra, hija legitima de su santo zelo, y de la esclarecida sangre de V.S. y como a tal la deue emparar: Est enim, dixo San Ambrofio, natura comparatum, ut tuisquisq; fauesat siue opibus, siue liberis, siue sermonibus; spontaneo que benevolentiae affectu erga foetus suos impellatur. Goze estas Iglesia largos siglos, para el augmento de su veneracion y culto en semejantes acciones, del zeloso espiritu de V.S. y lamentasse con razon la de Tortosa, no ocupe su sillatal Prelado, reconociendo todo el mundo a V.S. tanto por mas digno de su Mitera: quanto menos ambicioso de su cargo, y mas temeroso de su carga, esponaneamente la renuncia, segun poderaua el gran Pontifice Gregorio: Sicut is, qui inuitatus renuit, quæsus refugit, sacris est altaribus admouendus: sic qui vltro ambit, vel importunè se ingredit, est proculdubio repellendus. Coime el cielo a V.S. conficidas eternas, como sus aficionados deseamos. Destacasa Professa 15. de Julio de 1642.

Grego. in  
Registr.

Antonio de Quintanadueñas.

EXPLICACION  
A LA BULIA, EN QVE N. S. P.  
VRBANO VIII. PROHIBE EN SEVILLA,  
Y SV ARZOBISPADO EL VSO DEL  
TABACO EN LAS IGLESIAS, EN  
SVS PATIOS, Y AMBITO.

§. I.

*Intento del Ilustrissimo Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla en la suplica, que hizo a su Santidad para que expediesse esta Bula.*

1.  O LICITÒ siempre el animo de los Principes de la Chritiandad, rindiesen los Fieles la deuida veneraciò a los Templos, y lugares sagrados, como a Palacios del Rey del cielo, a casas del mesmo Dios, a Tronos de su gloria, y Teatros de sus alabancas. A esta causa los grauissimos Padres, y Prelados de la Iglesia velaron, y se desvelaron por atender a esta reuerencia, y establecer en los Concilios todo lo que conducia a ella. Los Concilios Salegniano, cap. 8. y Cabilonense, cap. 17. determinaron, que otro alguno, que el Rey, no entrase con armas en los Templos. El Auclianense, cap. 13. que con ambas rodillas se orasse en ellos. El Lugdunense sub Gregorio X. Moguntiaco, cap. 73. Turonense, cap. 2. y Coloniense, cap. 25. que cessassen todas platicas, negocios, y conuersaciones en las Iglesias. En ellas prohibe qualesquiera comidas (aun las que se dauan, segun costumbre antigua a los pobres) el Laudicense, cap. 28. El Cartaginense III. cap. 30. manda severamente, que ni el Pueblo, ni el Clero, ni los mesmos Obispos coman en ellas. El Concilio general Lateranense, cap. 74. establece se castiguen los Clerigos, y Legos, que guardan en las Iglesias sus bienes, y alhajas. La sexta Synodo, cap. 9. veda en ellas todo genero de bayles, danças, y entretenimientos. El Concilio Basiliense, ses. 21. cap. de spect. y el Colonense, c. 26. qualesquiera acciones, que el Derecho llama Teatrales.

2. Este mismo cuidado solicitò tambien a los Principes Seglares. El Emperador Iustiniano, Nouella 123. §. si quis cum sacra, intimò se euitasse qualquier ruido, y alboroto en los Téplos: Teodosio estableció ley, l. Basiliam, cap. de oper. pub. que en ellos no vuiesse habitaciones: y aun en sus cementerios, y clauistros prohiben estas a los Legos otras leyes Ecclasticas;

**E X P L I C A C I O N A L A B V L A , E N Q V E**  
**cap. Nulla 12. q 2. Concl. Salign. c. 12.** Los Reyes Catolicos de Espana, don Fernando, y doña Isabel, l. 4 leg. inter prag. sanct. prohiben con severas penas, ninguno se acerque a los altares, ni se pase calle por las Iglesias, negocie, o hiciesse accion alguna indecente en ellas. El Rey don Alonso X. l. 34 tit. 6. pars. 1. manda sean ignominiosamente expelidos de las Iglesias, los que en ellas hizieren algunos escarnios, o obras profanas; y ainsi podiamos referir otros Principes Eclesiasticos, y Seglares, que abrasados con el zelo de la casa de Dios, zelaron su decencia, veneracion, y culto, prohibiendo quinquier accion indecente, profana, e indigna del Palacio de tan gran Rey, y de su soberana presencia.

**M**ejuidos de el mismo zelo, que estos Principes, a imitacion suya, y a mayor gloria de Dios, y decoro de su Templo, los Illustrissimos señores Dca, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, reconociendo la grande indecencia con que assi Eclesiasticos, como Seglares profanauan las Iglesias, Sacristias, Coros, y otros lugares sagrados con el uso del Tabaco, ensuciando tal vez con sus suelos, y paredes, y lo que mas es los altares, manteles, cornualtares, y aun los purificadores y vestiduras sacras; haciendo en publico tan indecente accion, quale es la del tomarlo, ocasionando indecencias y aun de iniquidades tan indignas de Ministros de la Iglesia, y de los que asisten a ella, y a los diuinos oficios; como tan zelosos de la reverencia debida a los Templos, y al diuino culto, quanto desleosos se consue en ellos la limpieza, honestidad, quietud, decencia y asiego, a qual con tales desvelos atienden en su Metropolitana; suplicaron a su Santidad de N.S.P. Urbano VIII. que para remediar estos inconvenientes profanidades, e indecencias, prohibiese severamente el uso del Tabaco en las Iglesias de la ciudad, y de su Arzobispado.

**I**ustissima suplica, religiosa peticion; pues son nuestras Iglesias, como Trono de Christo Sacramento, y Teatro de la representacion de su muerte en el sacrificio de la Misa; mucho mas dignas de veneracion, que los antiguos Templos; y si en el de Salomon se tenia por indecencia se oyesse martillo, sierra ni otro algun instrumento, ni ruido quando se edifico, 3. Reg. 3. y Christo Señor nuestro, Marc: 11. no solo prohibio, y castigó la negocacion, compra, y venta de las metimas cosas, que se auian de sacrificar, y las arrojò del Templo; sino que no consentia por el passase uso alguno, que no siruiesse al diuino culto: *Et non sinebat, ut quisquam transferret vas per Tempulum;* mucho menos en nuestros Templos, donde asiste, y se sacrifican [no animales inmundos] sino el mismo Christo, se an de permitir las profanidades, e indecencias referidas, que ocasiona el abuso del Tabaco. Oygamos a san Geronimo, in Marc: 11. ponderando esta accion de Christo: *Et quidem credendum est, quod ea tantum vendi, vel emi reperit in Templo, qua ad ministerium Templi necessaria essent. Si ergo ea, qua alibi liberè geri poterant Dominus in domo*

*in domo sua temporalia negotia geriri non patitur; quanto magis per ea, quam numquam fieri licet plus calestis ira merentur, si in adibus Deo sacratis agunur?* Y no ay duda, que semejantes acciones, como las de este uso del Tabaco, aunq en si, y en otros sitios no fuesen profanas, e ilicitas, lo son en los Templos. Que cosa mas licita, y forçosa, que el uso de la comida, el sustento de los pobres, y el lecho para el sueño; pues ni aun en los retretes de las Iglesias permite estas acciones el Concilio Laodicense, cap. 28 y lo mismo el Derecho Canónico, cap. *Non oportet, dist. 42. Non oportet in Basiliis. siu in Ecclesijs Agapem facere, & intus manducare, vel accubitus sternere.* Agape era las comidas que en los Templos davaan los ricos a los pobres, despues de auer oydo la palabra de Dios, y recibido la Eucristia y signific in lo mismo, que *Caridades.* Destas haze mencion san Iuan Chilostomo. *hom. oportet heresies esse post 1. ad Corinth. S. Paulino vita S. Fausti.* y otros muchos. Leale el Reuerendissimo P. D. Joseph de S. Maria en el eruditissimo libro, que agora saca a luz del Triunfo del agua bendita, fol. 136. donde con gran acierto, y sabria trata destos combites, como siempre de qualesquier alluntos.

§. La razon porque estas, y otras acciones semejantes se prohiben en los Templos, es la que veremos señala su Santidad en esta Bula, ser estos casas de Dios, y de oracion; a q se deue rendir toda veneracion, y culto, y en q se deue evitare qualquiera otra accion; aunq en si, y en otros lugares sea decente; porq segun se establece en el derecho, *c. in oratorio, dist 42.* Y es de S. Agustin, epist. 109. de regul. *Minachor. In oratorio præter orandi, & psallendi cultum, penitus nibil agatur, ut nominis huic, & opera ingitur impensa concordet.* Y en la l. 34 tit. 16. part. 1. prohibiendo el Rey don Alonso el Sabio qualquiera accion indecora, o profana en los Templos, añad.: *Ca la Iglesia de Dios es fecha para orar, y no para hacer escarnios en ella: ca assi lo dice N. S. Iesu Christo en el Evangelio, que su casa deue ser llamada casa de Oracion.* Y aun los Gentiles dezian, como refiere Pitagoras, *apud Cel. Rodig. lett. antiqu. cap 46.* Que en los Templos no se auia de hazer otra accion, que puramente adorar a los Dioses.

## §. II.

*Tenor de la Bula, en que N. S. P. Urbano VIII. prohíbe el uso del Tabaco en las Iglesias, en sus parrocos, y ambito.*

I **N**O se puede declarar esta Bula, ni resolver las dificultades, que en la practica de su obseruancia es fuerça ocurrir, si no se ve el tenor de sus palabras q segun ellas se á de manifestar la obligacion de la ley, y conocer el animo de su legislador; porque como enseña la ley *Labeo, §. id. m. Tübano, ff. de supel. l. scire. ff. de tuto. & curat. dat. ad his, l. 1. §. Diuus, ff. de leg. Cornel.* y todos los Doctores, Menochio, Tiraquelo, Mantica, Aluarado, Fari-

EXPLICACION A LA BULA, EN QUE  
nacio, y otros muchos q̄ trae Barbosa, de princ. utriusq; iur. lit. V. n. 3. Verba  
sancti signa, & testimonium sui ipsius, & demonstrant voluntatem legislatoris. La  
Bula pues de su Santidad dice así:

## VRBANVS PAPA VIII. AD PERPETVAM REI MEMORIAM.

**I**M M Ecclesiæ diuino cultui dicatæ domus sint orationis, easque  
propterea omnis sanctitudo deceat, merito Nos, quibus cuncta-  
rū per Orbem uniuersum Ecclesiarum cura à Deo comisa est,  
ad vigilare conuenit, ut ab eisdem Ecclesijs quicunq; actus profani, & in-  
decentes procul arceantur. Itaque cum sicut pro parte dilectorum filiorum  
Decani, & Capituli Ecclesiæ Metropolitanæ Hispalen. Nobis nuper expo-  
situm fuit pravus in illis partibus sumendi ore, vel naribus Tabacū vulgo  
nuncupatum usus adeo invaluerit, ut utriusque sexus persone ac etiam  
Sacerdotes, & Clerici, tam seculares, quam regulares clericalis honesta-  
tis immemores, illud passim in Ciuitatis, & Diœcesis Hispalensis Ecclesijs,  
ac quod referre pudet, etiam sacro sanctum Missæ sacrificium celebrando  
sumere, linteag; sacra fedis, qua Tabaccum huiusmodi prelicit excremen-  
tis conspurcare, Ecclesijsq; predictas tetro odore inficere, magnocum pro-  
borum scandalo, rerumque sacrarum irreuerentia non reformident. Hinc  
est, quod Nos, ut abusus tam scandalosus ab Ecclesijs huiusmodi prorsus  
eliminetur propastorali nostra sollicitudine prouidere; ac Decanum, &  
Capitulum prefatos specialibus fauoribus, & gratijs prosequi volentes, &  
eorum singulares personas à quibus vis excommunicationis, suspensionis,  
& interdicti, alijsq; Ecclesiasticis sententijs censuris, & paenitentiis, vel  
ab homine quavis occasione, vel causa latissima, si quibus quomodolibet inno-  
datae existunt ad effectum praesentium dumtaxat consequendum, harum  
serie absolventes, & absolutos fore censentes, supplicationibus ipsorum  
Decani, & Capituli Nobis super hoc humiliter prærectis inclinati; omni-  
bus, & singulis utriusq; sexus personis, tam secularibus, quam Ecclesiasticis,  
etiam cuiusvis Oranis, Instituti, ac Militiarum, etiam Hospitalis  
S. Ioannis Hierosolymitani regularibus quomodolibet qualificatis, &  
quantumlibet priuilegiatis, & exemptis etiam speciali nota, & expressio-  
ne dignis, ne decatero in quibusvis Ciuitatis, & Diœcesis predictarum  
Ecclesijs, earumq; atrijs, & ambitu Tabaccum, siue solidum, siue in frustra  
concisum, aut in puluerem redactum, ore, vel naribus, aut fumo per tubu-  
los, & alias quomodolibet sumere audiant, vel presumant sub excommu-

nicationis latæ sententia, eo ipso absq; aliqua declaratione per contrafa-  
cientes incurrendæ pæna, auctoritate Apostolice tenore præsentium in-  
terdicimus, & prohibemus. Quo circa Venerabili Fratri Archiepiscopo  
Damiaten. moderno, & pro tempore existenti nostro & Apostolicae Sedis  
in Regnis Hispaniarum Nuncio, per præsentes commitimus, & manda-  
mus quatenus per se, vel alium seu alios præsentes litteras, & in eis con-  
tentia quæcumque, ubi, & quando opus fuerit solemniter publicare faciat,  
illas, & in eis contenta huiusmodi ab omnibus, ad quos spectat, in uolabi-  
liter obseruari; contradictores quoslibet, & rebelles, ac prohibitioni hu-  
iusmodi non parentes per censuras, & pænas Ecclesiasticas, aliaq; opportu-  
nairis, & facti remedia appellatione post posita, compescendo, inuocato  
etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis. Non ostantibus fœlicis  
recordationis Bonifacij Papæ Octavi predecesoris nostri de una, & in Cō  
cilio generali ædita, de duabus dietis, dummodo ultratres dietas aliquis  
auctoritate præsentium in iudicium non trahatur, alijsque Constitutioni-  
bus, & Ordinationibus Apostolicis, etiam Conciliaribus, necnon Ecclesia-  
rum predicatorum, ac quorumvis ordinum, congregationum, & institu-  
torum regularium, ac militiarum etiam Hospitalis sancti Ioannis Hiero-  
solymitani, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel alia quavis  
firmitate reboratis statutis, & consuetudinibus, stabilimentis, usibus, &  
naturis, ac ordinationibus capitularibus, privilegijs quoque indultis, &  
litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis,  
confirmatis, & innodatis. Quibus omnibus, & singulis illarum tenores  
præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis habentes, illis alias in suo  
robore permanuris ad præmissorum effectum specialiter, & expressè  
derogamus, ceterisque contrarijs quibuscumque. Aut si aliquibus, vel ali-  
cui coniunctim, vel diuisim sit ab eadem Sede indultum quod excommu-  
nicari, suspendi, vel inter dici non possint per litteras non facientes ple-  
nam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huicmodi mentio-  
nem. Volumus autem, ut præsentium trāsumptis etiā impressis minu-  
alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius personæ in digni-  
tate Ecclesiastica constituta munite eadem presus adhibetur fides, quæ  
adhiberetur præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostense. Dat. Roma apud  
sanctum Petrum, sub Anulo Piscatoris. Die 30. Ianuarij M.DC.XLII.  
Pontificatus nostri Anno Decimo nono.

M. A. Maraldus.

Loco  Anuli Piscatoris.

§. III.

## §. III.

*Si obliga debaxo de pecado mortal la obseruancia desta Bula, que prohibe el uso del Tabaco en las Iglesias, en sus atrios, y ambito.*

1 **S**er ley justa, y su materia capaz, manifiesta la accion, que en esta Bula se prohibe, pues en ella concurren los cōdiciones, que los Doctores señalan para la justificación, y obligación de vna ley. Es accion, no solo humana, e indiferente; l no que conduce al bien comun, qual es la publica honestidad, y decencia de los fieles, y singularmente de los Ecclesiasticos; la limpiaza, y reverencia de los Templos y lugares sagrados, la veneraciō a su culto, y a los ornamentos, y lienzos dedicados a él; que se eviten actos tan profanos, e indignos o de los ministros de Dios, que con sus manos tocan a Iesu Christo; o de los Fieles, que asisten a su Templo, y diuinos Oficios. Siédo assi que el uso, como tambien el origen, y frequencia del tomar tabaco, se reconoce mas comunmente entre gente vil, y perdida, y en lugares profanos, e indignos. Lastima, y aun ignominia es, aya passado a alguna gente principal, y a sitios de autoridad, policia, y religion. Este fin declara su Santidad tener en esta prohibicion: *Cum Ecclesia, dize, diuino cultu dicatis domus sint orationis, easque propter ea omnis sanctitudo deceat: merito Nos quibus curiarum per Orbeum uniuersum cura à Deo commissa est, ad vigilare et inuidit, et ab eisdem Ecclesijs, quicumque aelus prophani. & indecentes procnl arceantur.* Y que qualquier acto indiferente, que conduce al bien comun, ejercicio de alguna virtud, o destierro de algun vicio, o abuso, ser materia capaz de ley ciuil, o Ecclesiastica, es comun sentencia de los Teologos. Sayro Clavij reg. I. 3 cap. 3. nn. 5. Azor, I. p. I. 5. cap. 5 quasi 2. Becano, tract. 3. cap. I q. 3. nn. 4. Reginaldo, I. 13. nn. 20. Valencia, p. 2. disp. 7 quasi 6. punc. 7. Bonaciria, disp. I. de leg. q. I. punc. 5 nn. 3. Caietano, Soto, y otros muchos. que cita Salas, disp. 9 f. c. 3. n. 36. siguiendo todos a santo Tomas, I. 2 q. 69. art. 2. & 5.

2 Que obligue debaxo de pecado mortal esta ley, se prueva, porq entones se impone obligacion graue, siendo la materia capaz, quando se conoce querer el legislador imponerla [sentencia comun, que prueva Suarez, I. 3. de leg cap. 27. & I 4. cap. 18] que querer su Santidad obligar debaxo de mortal en esta prohibicion, consta de las palabras, con que prohibe el uso del tabaco: *Authoritate Apostolica tenore presentium interdicimus, & prohibemus,* en los quales verbos, *interdicimus, & prohibemus, vetamus, &c.* afirman los Iuristas, y Teologos manifestarse ser la intencion del legislador obligar debaxo de pecado mortal. Assi lo enseñan Suarez, I. 3. cap. 15. & cap. 26. nn. 7. Valencia, p. 2. d. 7. q. 5. punc. 6. Azor, c. 6 q. 5. Reginaldo, I. 15. nn. 54. Siluestre, verb.

verb. prat. q. 2 Bonacina, punc. 7 § 4. nu. 6 Vazquez, d. 158. cap. 3. Panormitano, Castro, y otros muchos, que cita, y sigue Salas, d. 10. s. Et 9 n 49 & 51.

3 La misma intencion se manifiesta en la pena de excomunion mayor, que su Santidad pone a los que toman tabaco en las Iglesias, en sus atrios, y ambito. *Sub excommunicationis late sententia eo ipso, absque aliqua declaracione per contra facientes incurriende pena interdicimus*, porq la ley Eclesiastica impuesta debaxo de graue censura, qual es ex. o nunion mayor, suspension, o entredicho, siendo, como es justa, obliga debaxo de mortal. Sic Suarez, l. 3. de leg. cap. 26. nu 4 Bonacina, sup. nu. 20. Becano, cap. 6 q. 3. nu. 10. Nauarro, cap. 21 nu. 53. Angelo, verb. lex, nu. 3. Valencia, sup. Siluestre, Armilla, Soto, Paludano, y otros, que cita, y sigue Salas, sup. nu. 54. y es comun de los Doctores,

4 Manifiesta assi mismo esta graue obligacion la grauedad de la materia, que trae consigo, que en concurriendo esta, obligare el precepto debaxo de mortal, es constante sentencia de los Doctores, como con graues Autores, y razones prueban Salas, d. 10. de leg. sed 6 Suarez, l. 3. cap. 25. y Tomas Sanchez, l. 1. sum. cap. 4. Esta grauedad se conoce, dizen estos Doctores con Valencia, Sayro, Azor, y otros, que cita Bonacina, del fin a que se ordena la ley, y ser grauissimo el q pretende el Pontifice en esta no ay dud; pues es se guarda la reverencia deuida a los Templos, y lugares sagrados, que se euiten en ellos acciones profanas, e indecentes, proprias comunmente de lugares inmundos, y de juntas, y corrillos de gente perdida, o agena de toda policia, y aun tal vez de Christiandad; que se conserue la veneracion, y limpieza debida en las Iglesias, altares, manteles, liengos, vasos, y otras cosas, que siruen al culto diuino, y ministros del. Todo lo qual se profana con el uso del Tabaco, estando algunas veces los suelos de las Iglesias, Sacristias, y Coros tan llenos de inmundicia, que no ay donde hincarse de rodillas, los manteles, toallas, cornualtares, albas, y aun tal vez los corporales, asquerosissimos con el contacto de las manos de los que lo toman; ocasionanse ruidos, e indecencias, assistiendo a los diuinos oficios, y experimentan se otras profanidades, e inconvenientes en los Templos; y asi aunque la accion del tomar tabaco considerada en si, no sea graue; en orden a conseguir este fin, que pretende con esta Bula su Santidad, lo es; y por consiguiente, obliga debaxo de mortal, segun la regla de Sanchez, l. 1. sum. cap. 4. nu. 2. que dice: *Materia, quem multum ad finem subiectonis imponentis preceptum conductit, est grauis, & sufficiens ad constituantam transgressionem mortalem. Quare ad gravitatem, vel tenitatem non est materia praecepti secundum se solum inspicienda; sed inspecto etiam fine, ad quem a superiori ferente legem, aut praeceptum ordinatur.* Lo mismo enseñan Vazquez, l. 2. q. 96. art. 4. d. 158. cap. 6. nu. 59. y otros.

5 Y no solo en orden al fin, sino a las circunstancias se a de juzgar por graue la materia desta prohibicion, aunque considerada en si parezca ligera, Regla,

Regla, que dan los Doctores Driedo, Castro, Valencia, Caietano<sup>1</sup>, y Sayro, que cita Sanchez, *sup. n. 3.* Vazquez, Azor, y otros, que trae Bonacina, *n. 15. & 20.* Assi aunque el uso del tabaco en las casas, calles, campos, y otros lugares no fuese ilicito, o por lo menos no tan grauemente, lo sera en el Templo por la reverencia q̄ se le deue. Assi como la negociacion, q̄ es licita en los lugares seglares, y en las casas, y plaças, como cosa graue, la prohibe el Derecho en los Ecclesiasticos, y en las Iglesias. Quebrantar el silencio, que es hablar fuera de los lugares, o tiempos acostumbrados, lo que r.o es necessario, es en si cosa ligera; y pueden concurrir tales circunstancias en algun Conuento, o por la estrecha obseruancia que profesa, y notable disolucion que aya en esta materia del silencio, o por otra graue circunstancia, que pueden los Prelados mandar en virtud de santa obediencia se guarde, y sera pecado mortal quebrantarla. Assi lo enseñan Reginaldo, Sanchez, Valencia, y Salas, a quien cita, y sigue Bonacina, *sup. nn. 20.* De la mesma manera reconociendo por el informe del Ilustrissimo Cabildo su Santidad la disolucion, que aua en el uso del tabaco, que sin duda es grande en muchas Iglesias, particularmente en Parrochias, y en los lugares cortos; y muchas veces assistiendo al Coro; para atajar este daño, obliga con pecado mortal, y censura, a que no le tomen en sitios tan sagrados como los Templos, sus atrios, y ámbito; y assi con estas circunstancias es graue materia, y obligacion el no tomarlo, aunque en si solo considerada esta accion, no lo sea; legun la regla, q̄ de los Doctores citados enseña Tomas Sanchez, *n. 3.* diziendo: *Sape contingit ut materia precepti sit secundum se lenis, & obligationis sub mortali incapax; at ex circumstantijs boni communis adiunctis, quas superior intendit, fit gravis, & cadat sub obligatione ad mortale.*

6 Destas circunstancias, que la materia en si lleva la hazen graue, y que obligue grauemente, son las principales dos, el escandalo, y el menoscabo, o falta contra la Religion, como enseña Sanchez, prosiguiendo inmediatamente: *Vt ratione scandali vitandi, etiam si illud non esset ex se mortale, aut ratione iactura boni communis Religionis,* y ambas concurren en esta accion: en la qual auer escandalo a juzgio de hombres zelosos, y prudentes, no ay duda: y quando la vuiera, la quitaua la autoridad de N. S. P. Urbano VIII. a quien Dios nos puso por superior Maestro, y Oraculo en su Iglesia, que califica esta accion, no solo por depravada: *Praenus usus adeo inualnerit,* sino tambien por escandalosa en esta Bula: *Vt abusus, dize, tam scandalosus ab Ecclesijs huiusmodi prorsus eliminetur:* y para que sea vna accion escandalosa, no es necesario sea en si mala, sino basta que tenga apariencia de mal, con sus circunstancias, como enseñan Caietano, *verb scand. Siluestre, n. 1. Armilla, n. 6. Sà, n. 1.* y otros Sumistas, y Teologos con S. Thomas, *2.2. q. 43. art. 1.* Y assi Christo nuestro Señor, con no deuer tributo al Cesar, mandò lo pagassen, diciendo: *No scandalizemus. Seresta accion contra la virtud de la Religion, que rinde culto*

culto a Dios, y por consiguiente veneracion a su Templos, lo veremos en el §.ultimo.

7 Confirmase todo lo dicho con la autoridad de dos Concilios Prouinciales, el Limense, y Mexicano tercero, a que assistieron hombres muy doctos, y que despues aprobo la sagrada Congregacion de los Cardenales; en ellos pues se prohibe, expressamente debaxo de pecado mortal a los Sacerdotes el uso del tabaco antes de celebrar. El Limense, act. 3. c. 20. dice: *Prohibetur sub reatu mortis aeterna Presbyteris celebraturis, ne tabachi fumum, seu tabachi puluerem naribus, etiam pretextu medicina ante Missa sacrificium sumant.* El Mexicano, l. 3. tit. 15. §. 13. *Principitur, ne ullus Sacerdos ante Missa celebrationem quidquam tabachi per modum rumalis evaporationis, aut quo-uis modo percipiat.* Hazenencion destos decretos Antonio de Leon, tract. de chocolate, p. 2. §. 4. y Diana, 5. p. tr. 13. resol. 1. Y como en estos decretos se atiende a la persona, que à defactificar, para prohibirle grauemente el uso del tabaco, como cosa profana, immunda, e indecente: en el presente de N. S. P. Urbano VIII. se atiende al lugar donde se sacrifica: al qual se deue toda ve-neracion, y del qual deuen los Prelados de la Iglesia, a quien encargò Dios la guarda, y culto de su casa, desterrar qualquiera accion profana, e indigna de tal lugar.

8 A esta causa se prohibe tan severamente en la ley *Conuenticula*, C. de *Episc. & Cleric.* no aya negociaciones, ni tratos en las Iglesias: y bien mani-festó Christo la grauedad desta materia, quando no vna vez sola, sino dos, como notó san Agustin, de concord. *Evang. Ioan.* 2. arrojó del Templo con riguroso, y afrentoso castigo de açotes a los negociantes; y al dinero, y animales, que vendian para los sacrificios, mandó sacasen del Templo, dizien-do, *Ioan. 2. Afferie ista hinc, & nolite facere domum Patris mei, domum ne-gotiationis.* Donde dixo Beda: *Dominus autem nolens aliquid in domo sua ter-re esse negotiationis, neque eius qua honesta putaretur, negotiatores omnes ex-pulit.* Quanto mas indecente accion es el abuso del tabaco en los Templos, que la compra, y venta de las ovejas, y palomas q̄ se auian de ofrecer a Dios? Como castigará esta, quien assi castigó aquella? Eiecit inde, dixo Augustino, sup. omnes, qui ad nundinas venerant, & que ibi vendebant, que opus habebant homines in sacrificio illius temporis, quid si ibi ebriosos inueniret? Si negotia-tionis non debet fieri domus Dei, potationis fieri debet? Y a juyzio de hombres pru-dentes, no es menor indecencia tomar en los Templos tabaco, que beuer, y comer en ellos, cosa tan grauemente prohibida, y reprehendida por S. Pablo a los Corintios, 1. ad Chor. nu. 11. y a los primitivos Christianos en los orato-rios de sus casas particulares, como se verá en Filon lib. de Effeis, y Eusebio, l. 2. cap. 17. por la summa veneracion, que se deue a los Templos, y lugares dō-de se ofrece el sacrificio de la Missa. Desta veneracion, y las acciones por mas ligeras que sean, que contra ella se deuenuitar, proponen grauemente san-

**E X P L I C A C I O N A L A B U L A , E N Q U E**  
**Basilio, conc. 5. in Psal. 8. S. Chrisostomo, hom. 36. in epist. 1. ad Corinth. c. 14.**  
**& hom. 9. in 1. ad Thim. cap. 3. Augustino, ser. 2. 215. & 251. de temp. san**  
**Ambrolio l. 3. de virg. Bellarmino, tom. 1. l. 3. de cultu SS. c. 5. y otros muchos.**

9 Y si todavia vbiere alguno, que no autà, que ya que no niegue, dudé por lo menos, si es la prohibicion desta Bula materia graue, que obligue a peccado mortal; sepa, que cõ esta duda se deue inclinar a fauorecer al precepto, a su guarda, y a su legislador, y que grauemente està obligado a no quebrantar esta prohibicion. Doctrina del Padre Suarez, y Tomas Sanchez. sup. nu. 3. que dice: *Dicit Suarez tom. 3. in 3. p. d. 4. si est 6. nu. II. debere satis certo constare leuem esse materiam, ut indicemus preceptum, quod alias ex verborum tenore ad mortale obligaret, non sic obligare. Et recte quidem dicit, quia in dubio non est spoliandus superior sua possessione: nec quando non constat iniustitia precepti, ut dicemus l. 6. tractantes de obligatione obediendi in dubio. Similiter res, qua apparet leuis potest ob actus excellentiam, ac materia necessitatem esse materia grauis, ut constar in precepto communionis.*

#### S. IV.

**A quien obliga la observancia de este Buleto, y prohibicion del uso  
del Tabaco en las Iglesias, y en sus patios,  
y ambito.**

1 **C**iertoes, que no obliga a toda la Christiandad, ni a toda España, ni a toda Andaluzia, sino a todos los del Arçobispado de Seuilla, o por mejor dezir, dentro de Seuilla, y de todos los lugares de su Arçobispado. Consta de esta Bula que dice: *Ne de catero in quibusvis Ciuitatis, & Diocesis predictarum Ecclesijs, earumque atrijs & ambitu, &c. Y el predictarum, de quien haze aqui relacion su Santidad es Seuilla, y su Diocesi, y ainsi auia dicho antes: Illud passim in Ciuitatis, & Diocesis Hispalensis Ecclesijs, &c.*

2 De donde se colige lo primero, que no obliga esta ley en ningun lugar de los de otras Metropolis, ni de los Obispados sufraganeos a Seuilla, que son el de Malaga, Cadiz, y de Canarias; porque son Dioecesis distintas, y solo en la de Seuilla prohíbe su Santidad el uso del tabaco.

3 Lo segundo, que los forasteros, passageros, peregrinos, y qualesquieras otras personas de otras Dioecesis, que no tienen domicilio en esta, mientras estuviieren en Seuilla, y en su Arçobispado, tienen obligacion a guardar esta ley en el, por ser del Sumo Pontifice, cuyos subditos son, y ser su observancia como de estatuto local anexo a este territorio, sin diferenciar, ni exceptuar personas: *Et ubi lex non distinguit, nec Nos.* Y assi a todos los que se hallaren en esta Dioecesi, o de propolito, o de paſſo, obliga, como en leyes semejantes supone por cosa cierta Bonacina, *disp. I. q. I. de leg. p. 6. num. 35.*

Nicobita la mas comun sentencia de los Iuristas, y Teologos, Turrecremata, Ioannes Andreas, Feliciano, Especulator, Alejandro, Sayro, Medina, Azor, Granado, Layman, Fagundez, Lorca, y otros muchos, que cita Juan Sanchez, *Select. disp. 54. nro. 31.* Que afirman, que los forasteros, vagamundos, y peregrinos, sino ay escandalo, no estan obligados a la obseruancia de las costumbres, preceptos, y leyes particulares, de las ciudades, y Diocesis por donde pasan. Porque estos Doctores hablan de las leyes, o introduzidas por la costumbre, o voto de los moradores, o impuestas por los Prelados de aquel territorio, o sean perpetuas como las Synodales, o a tiempo, como las que establecen los Prelados, que no ay titulo por donde estos forasteros sean subditos, y les obligue las costumbres, o leyes de los tales moradores, o Prelatos; y assi no estan obligados a ellas: pero como los referidos son subditos del Pontifice, donde quiera que se hallaren estan obligados a las leyes, que obligan en el tal lugar, y que estan impuestas a los moradores de aquel lugar, en quanto moradores del, como lo es la presente, que es ley no personal, sino local.

4 Lo tercero, los de Seuilla, y su Arçobispado, mientras se hallaren en otros Obispados, no estan obligados a la obseruancia deste Buleto, y pueden sin contrauerir a el, ni incurrir en la excomunió, ni en el pecado mortal, que trae, tomar tabaco en las Iglesias, y en sus atrios, y ambitos de los otros lugares, que el solo se les prohibe, en quanto son moradores de Seuilla, y su Dioceli: *Ne de cetero in quibusvis Ciuitatis, & Diæcessis prædictarum Ecclesijs, earumque atrijs, & ambitu. &c.* Esto se entiende, si no es que aya grande escandalo, que entonces, pecaria mortalmente, aunque no incurriera excomunion, si no es, que tambien estuviiese esta impuesta en aquel Obispado. Pero es casi imposible aya grande escandalo, no auiendo prohibicion, pues no lo trae la accion de suyo. A este modo es la comun de los Doctores, que el que el dia, que por obligacion, costumbre, voto, o estatuto se ayunasse, o fuese dia de fiesta en vn lugar, si vn vezino del se fuese a otro lugar, donde no ay la tal obligacion, no la tiene de ayunar, ni de oyr Missa, como enseñan con Felino, Immola, Nauarro, Couarrubias, Maior, Driedo, Ledesma, Enríquez, Pedraza, Rodriguez, Sanchez, Filiucio, Suarez, y otros que cita Ioan Sanchez, *sup. n. 27.* Y esto, aunque se fuese a aquel lugar por huir de aquella obligacion.

5 Lo quarto, los que viuen en Seuilla en el territorio de san Juan Dácie, aunque es juridicion de la Orden de san Juan Hierosolimitano, les obliga esta prohibicion del uso del tabaco, como a los demas de Seuilla, pues prohibe su Santidad que no se tome en las Iglesias de Seuilla, y su Diocesi, y aunque esta Iglesia no es de la Diocesi, o jurisdiccion Diocesana de Seuilla, es Iglesia de Seuilla, como de las Regulares de Seuilla veremos en el §. De otra suerte se à de juzgar en los otros lugares, que dentro del territorio

**E X P L I C A C I O N A L A B U L A , E N Q U E**  
**d este Arçobispado, son de la jurisdiccion de san Juan, como Lora, Tozina,**  
**Alcolea; y si vuiere otros, o de sta, o de exépta jurisdicció; porque sus Iglesias,**  
**ni son Iglesias de Seuilla, ni de la Diocesi de Seuilla; y aunque en algunas ma-**  
**terias fauorables se pueden reducir a la Diocesi; como esta ley es en materia**  
**odiosa, se á de explicar con todo rigor. Y quien duda, que hablando con el,**  
**y con toda propiedad, no se dizen los lugares de la Encomienda de san Juan,**  
**ser de la Diocesi de Seuilla, y que son de otra Diocesi, pues es jurisdiccion**  
**Diocesana, quasi Episcopal la de sus Prelados. Constará mejor la prueua des-**  
**to del §. 6.**

6 A todo genero de personas, de qualquier sexo, dignidad, o estado, que  
 sean, Seglares, Ecclesiasticos, Religiosos, y Religiosas, de qualquier Orden, o  
 instituto, Mendicante o no Mendicante, Militar, o no Militar, de qualquier  
 Diocesi, Provincia, o Reyno, por mas exemptos que estén de la jurisdiccion  
 de los Ordinarios, obliga esta prohibicion del uso del tabaco en las Iglesias  
 de Seuillo, y de su Dioceli, como consta de las palabras de esta Bula: *Omnibus,*  
*& singulis utriusque sexus personis tam secularibus, quam Ecclesiasticis, etiam*  
*cuiusvis Ordinis, instituti; ac Militarum, etiam Hospitalis S. Ioannis Hierosolymitani,*  
*Regularibus, quomodo libet qualificatis. & quantumvis privilegiatis.*  
*& exemptis; etiam speciali nota, & expressione dignis, de cetero, &c.* Y asi ge-  
 neralmente, a todos comprehende esta prohibicion: *quia lex generaliter lo-*  
*quens, generaliter est intelligenda l. de pretio ff. de public. in rem. action. l. in frau-*  
*de, §. vlt. de testam. milit. l. i. §. generaliter, ff. de legat. prest. ubi DD.* Y la clau-  
 sula, *Omnibus, & singulis.* includit prorsus omnes personas absqueulla limita-  
 tatione, como en la Glotta. in cap. ut circa post med. vers. omnia, & singula de-  
 lett. lib. 9. enseñan los Juristas. Y asi tambien se incluyen los señores del  
 Ilustrissimo Cabildo, a cuya peticion, o informe se establecio esta ley.

7 Obliga esta ley a todos los referidos en llegando al uso de razon bat-  
 tante para pecar, y conocer esta obligacion, segun la comun de los Teologos,  
 que enseñan, estar los muchachos, que an llegado al uso de razon, obligados  
 a guardar las leyes de la Iglesia, v.g. o oyr Missal los dias de fiesta, no comer car-  
 ne, ni lacticinios los dias vedados, a la confession anual, y a semejantes. Asi  
 lo prueva latamente Azor, parte 1. l. 1. cap. 111. qwestion 4. Salas, de leg disp. 14.  
 sect. 13. Bonacina, disp. 1. qwest. 1. punc. 6. nu. 8. que citan a otros muchos. A es-  
 te uso de razon juzgan los Doctores no auer llegado antes de los siete años,  
 y comunmente llegar, ya cumplidos. Pero aduientase, que estos muchachos,  
 aun alos ocho, y nueve, y mas años, no pecaran mortalmente por ignorar  
 esta ley, o Buleto: pero si, si la saben, y que obliga a mortal: mas aunque lo se-  
 pan, y pequen, no incurren en la excomunion, hasta cumplidos los catorze  
 años los moços, y las mugeres hasta los doze; porque aun que es verdad, que  
 aun antes de esta edad, en siendo capaz de pecado, sera valida la censura pues-  
 ta por el juez contra el muchacho: pero no sera justa, ni prudente hasta la edad

referida de la pubertad, como enseñan Suarez, de cens. disp. 5 sc. Et. i n. 1. 19. Coninch. d. 131. n. 45. Filiucio, c. 5. q 4 n. 131. Benacina, disp. I. quæst. I. p. 4. n. 7. y otros muchos, y se colige, *Argumento ex cap. fin. & ex glossa ibid.* Y no es creyble, que su Santidad quiera comprehendida la excomunion hasta esta edad en este caso, pues se à de creer la impone prudente, y justificadamente. Baste a estos antes destos catorce años, para apartarlos de este maldito uso, cuya prohibicion debaxo de pecado mortal.

## §. V.

*En que sitios prohiba su Santidad el uso del Tabaco; declarase quales sean las Iglesias en que se prohibe.*

Tres sitios solos señala su Santidad, para que en ellos, sopena de excomunion mayor nadie se atreua a tomar tabaco. El primero la Iglesia; el segundo el patio, o patios; el tercero su ambito. Y suponiendo aquel principio tan asentado, que a las leyes odiosas se à de dar interpretacion con restriccion, y a las fauorables con toda latitud, segun el principio tan repetido: *Odia restringenda sunt, favores ampliandi, l. cum quidam, ff. de liber. & apost. cap. Renouantes 22. dist. cap. Odia 15. de regul. iuris, y el del cap. Pœna de pœnit. dist. 1. Legum interpretatione molliende potias sunt pœnæ quam nimis exasperanda.* Estos tres puestos se an de explicar del modo siguiente.

2 La Iglesia, en que se prohibe el tomar tabaco, no solo es qualquiera, Catedral, Colegial y Parochial, y segú veremos en el §. siguiente Regular, de Seuilla, y su Diocesi, sino qualquiera Templo, Ermita, o Capilla publica, en la qual se diga Missa a todo el Pueblo, que a todas estas conviene el nombre de Iglesias, y son de Seuilla, y su Diocesi, y en todas corre la razon de la prohibicion, que es la limpieza, y reverencia deuida al lugar publico diputado para la oracion del Pueblo, y celebracion de las Missas; y el escandalo, o mal exemplo, que con esta accion se causa en lugars tan publico, y sagrado. *Et ubi eadem est ratio, eadem debet esse iuris dispositio, l. illud, ff. de leg. Aquil. Hillud, C. de sacrosant. Eccles. l. si postulanerit, §. 2. ff. ad l. In liam de adulter. l. quidam numularios, ff. de eodem.* Y prueban Narbona, Surdo, Thomas de Thomassetis Farinacio, Vgolino, y otros, que cita Barbosa, de princ. iur. lit. R. n. 6.

3 Para que vna sea Iglesia, en que se deua guardar esta prohibicion, fuera de ser de Seuilla, y su Diocesi, es necessario concurren en ella todas las condiciones, que señalan los Doctores, que son, sea fabricada en forma de Iglesia, que esté dedicada por autoridad del Prelado Eclesiastico para celebraren ella al pueblo la Missa, y diuinos oficios, que se entierren, o puedan enterrar los difuntos, recibir las bendiciones Nuptiales, aya altar, cäpanario, y cam-

y campanario. Assi lo entienden Geminiano, *confil. 117. num. 4.* Calderino, *confil 420. de relig. domibus circa fiueum.* y otros que trae el Cardenal Tuscho, *tom. 3. lit. C. concl. 21.* Pero si accidentalmente faltasse algo de esto, como el campanario, porque se cayó, o no se à levantado, no por esto dexa de ser Iglesia, ni porque sea muy pequeña, o que ayen derribado, o se aya caydo alguna pared della, o el techo para repararle, o no se conservue en ella el santisimo Sacramento del altar, como prueba el Padre Pedro de Gambacurts, *de immunit. lib. 4 cap. 2.*

4 Otros lados y dentro de la Iglesia, en que se pecaría tambien, e incurria en la censura, te mando tabaco. Estos son las Capillas, y Confesionarios, que están en ella, y salen a su cuerpo: el Coro alto, y baxo, y la Sacristia, que no ay duda ser partes de la Iglesia estos sitios, y por ellos en particular auerse puesto esta prohibición: pues la razon que alega su Santidad para la reverencia debida a las Iglesias, y para evitar en ellas los actos indecentes, y profanos, qual es el del uso del tabaco, es ser lugares sagrados, y casas de Dios dedicadas para la oracion, y culto diuino, quales son Capillas, Coro, y Sacristia. *Etratio legis utimilitatibilex liquitur, ac disponit.* Como prueba Tusco, *tom. 6. lit. R. concl. 31. & 32.* Y siendo partes de la Iglesia, son la misma Iglesia, y segun enseñan los Doctores: *Ratio eadem ac idem inducum est de parte quo ad partem, ac de toto, quoad totum, i. qua de tota. ff. de rei vendit. l. à Filio. ff. de verbis oblig. l. iuris gentium, §. adeo, ff de paci. y lo prueba Euerardo, in Topic. legal. loco 8.*

## §. VI.

*Siprohibe esta Bula tomar tabaco en las Iglesias de los Religiosos, y Religiosas, que ay en Seuilla y su Diocesi.*

**A**lguno quizás dudará si se prohíbe en estas Iglesias el uso del tabaco, por ser exemptas de la jurisdiccion Diocesana, o ordinaria, segun sus propilegios, y el Papa en esta Bula lo prohíbe en las Iglesias de Seuilla, y su Diocesi: *Ne de cetero in quibusuis Civitatis, & Diæcesis prædictarum (scilicet Hispalensis) Ecclesijs, earumque offijs, & ambitu tabacum sumere audeant.* Pues *Diæcesis*, segun se verá en el Tesoro de la lengua Latina, en los doctos en ella, en el Arcediano de *rescript. c. statutū. l. 6.* y en varios vocabularios del Derecho, como en el de Vicencio de Protonotarijs, Alexádro Scoto, y otros, *verb. Diæcesis*, significa lo mismo, que *gubernatio, administratio, vel iurisdictio*, y assi es lo mesmo, que si dixerá el Pontifice: *In Ecclesijs gubernationis, administrationis, aut iurisdictionis Hispalensis,* y las Iglesias de los Religiosos no son del governo, y jurisdiccion de Seuilla, ni de su Arçobispo, sino del Papa, y de su Religion. Confirmase lo primero esta explicacion con la que dan los

los Doctores a este nombre, diciendo ser Dioceſislo mismo, que tota Parochia Episcopi, como lo enseñan la Glosa, Clem. I. de priuileg. cap. Relig. alegando el cap. Apostolicae de donat. el Archidiacono, supra Vicencio de Protonotarijs, alegando al cap. Parochianos de sepult. y a Panormitano, in cap. quoniam, y lo insinua el Tridentino, declarando la diuision de las Dioceſis, por la de la jurisdicion, o Parrochias sujetas a los Prelados Ecclesiasticos, o Ordinarios: *Et quia in re optimo, dize, seſ. 14. cap. 9. distinctæ fuerunt Dioceſes, & Parochia, ac unicuique proprij attributi Pastores, & inferiorum Ecclesiærum Rectores, qui suarum quisque ouium curam habeant, ut ordo Ecclesiasticus non confundatur, aut una, & eadem Ecclesia, duarum quodammodo to Dioceſum fiat; Beneficia unius Dioceſis alterius Dioceſis beneficio non vniuantur, &c.*

2 Confirmanſe lo segundo con la autoridad de la Rota, decis. 207 2. p. n. 4. q̄ ſegun testifica Tuscho, to. 2 lit. D. concl. 450. reconoce diferencia en ſer una Iglesia de la Dioceſi, o estar en ella; y esta diferencia enseña Lapa, c. 2. a quien cita Tuscho, ſer, en que los lugares exēptos, como ſon las Iglesias Regulares, ſe dizen estar en la Dioceſi, mas no ſer de la Dioceſi, como an de ſer en las que prohíbe ſu Santidad el uſo del tabaco. Confirmanſe lo tercero, porque quando para algun decreto quieren los Pontifices comprehendere las Iglesias Regulares las eſpecifican: luego no eſpecificandole en este decreto no ſe comprehendieren; y mas ſiendo materia odiosa, que ſe á de interpretar eſtrechamente, y no ſe á de eſtender, ſino a los caſos expreſſos. Confirmanſe lo quarto, porque el Cabildo, a cuya petición ſe concedió esta Bulas, es creyble ſolo atendió a mirar por la reverencia de las Iglesias, que ſon de ſu jurisdicion, o de la del ſeñor Arçobispo, y a deſterrare de llas eſta profanidad, e indecencia; quales ſon las Seculares, y no las Regulares: cuyo gouierno, y defectos no les tocá, ni vian. Luego no en eſtas, ſino en aquellas prohíbe el Póntifice el uſo del Tabaco, correfpondiendo a la petición hecha: y aſſi no dize prohibirlo en las Iglesias que están en la Dioceſi, ſino de la Dioceſi: eſto es, que pertenecen al gouierno, y jurisdicion Dioceſiana de Seuilla, no a la de otras Dioceſis, porque no lo pidieron, ni le consta a ſu Santidad ſya en las otras ſemejantes indecencias. Finalmente, para que ſe deroguen los priuilegios de las Religiones, es necesario ſe reuocen, y no bafan preſumpciones, como prueba Rodriguez, to. 4 q. 51 nu. 4. pues cierto es no ſe expreſſan aquellas Iglesias regulares, y aſſi no ſe reuoca el priuilegio de exēpcion.

3 La opuesta interpretacion ſefunda; en que, como dize el Cardenal Tuscho, tom. 2 lit. D. concl. 450. *Dioceſis proprie importat idem quod Regio, vel Prouincia. & propterea importat terminum, & confine Ciuitatum, vel Prouinciarum.* Puebelo del cap. Episcopi q. 2. donde dize: *Episcopi, qui exira Dioceſis ſunt, ad Ecclesiās, que extra terminos eorum ſunt, non accedant.* donde dize la Glosa: *Sed quilibet in ſua Prouincia disponat, quæ disponenda ſunt.* La misma significacion le dan los Iuristas, y entre ellos Alexádro de Eicoto,

verbo Diaecesis, alegando la ley Praesides, C. de offic. Recto. Prouin. Y citando a Baldo, conf. 326. nu. 8. vers. Item certum est, l. 1. dize Tuscho, que Diaecesis, & Territorium sunt nomina uniuersalia, & ideo comprehendunt quidquid est intra fines uniuersitatis. Pues como estas Iglesias Regulares estén dentro de la Region, Prouincia, y Territorio Hispalense, serán comprehendidas en este decreto, que abraça las de la Prouincia, o Region Hispalense, como lo son los mismos Regulares, que son no menos, sino aun mas exemptos que ellas. Y assi Federico, confil. 2. col. 1. vers quod autem locus, & col. 2. nu. 5. alegando al cap. cum Episcopus de offic. ordin. in 6. y Tuschos sup. num. 5. dizen, que *Locus exempta intra Diaecesim sunt de Diaecesi.*

4 Confirmanse lo primero, porque el fin desta ley es quitar estas indecencias de las Iglesias deista Diocesi, pues como las de los Regulares estén no menos expuestas a ellas, las comprende el legislador a cuya mente, e intencion mas se à de atender para su inteligencia, y mas quando està dudosa, segun la ley scire leges, ff. de leg. l. non aliter, ff. de legat. y todos los Doctores entre los quales Surdo, decis. 43. nu. 9 añadió que *Lex & legis, vel legislatoris mens idem sunt.* Lo segundo, porque el Pontifice dice le guarde esta ley: *Non obstantibus Ecclesiarum predictarum, ac quorumuis Ordinum, &c. constitutionibus privilegijs, &c.* Luego se derogan los privilegios de las Religiones; y como vno dellos sea la exemption de sus Iglesias, no quedan exemptas, sino como las Seculares, y por consiguiente comprehendidas, como ellas en este decreto. Lo tercero que parece absurdo no prohibirse aqui, que vn Sacerdote se glar, diciendo Missa en Iglesia regular, tome tabaco, cosa que tanto abomina su Santidad.

5 Estos son los fundamentos de ambas sentencias, y la primera parece se apoya con los principios tan repetidos de ambos derechos, que los fauores se an de estender, y restringir las materias odiosas, que en las leyes penales, qual es esta, *Benignior interpretatio est facienda, l. pæna. ff. de pæn. cap. in pænis 49. de reg. iuris, l. 6 & cap ex litteris de const.* Lo qual se entiende principalmente en los casos dudosos, como lo es este, segun la ley *semper. ff. de regul. iur. cap. ult. de transact. y prueban Tiraquelo, in l. si unquam verb. revertatur, nu. 246. C. de renocandis donat.* Riccio, prax. ref. 303. nu. 2. Vgolino, de offic. Episc. cap. 6. §. 1 nu. 3. y es comun de los Doctores, como lo es, y principio de Derecho, que *dubia in meliorem, seu mitiorem partem sunt intelligenda, l. cum creditor, ff. de furt. l. proximi, ff. de hisqua in testam.* y prueban Alderete, de relig. discipl. l. 2. cap. 4. nu. 23. y Francisco de Molina, de ritu nupt. l. 1. comparat. 16. nu. 2. y el repetido de que *in dubio melior est conditio possidentis, l. si debitor, ff. de pignor. cap. pro poss. sive 36. de regul. iur. l. 6.* que tiene lugar, etiam in paricauisa & delicto, segun la ley *si seruus. ff. de verbis. oblig. l. cu par delictum, ff. de regulis iuris. cap. in pari eodem ut. in 6.* y prueba Tomas de Tomassetis, reg. 157. Pues posleyendo su libertad, y exemption las Iglesias regu-

regulares, y auiédo tanta duda en las palabras, quanta proponemos, queda en opinion, y segun estos principios de Derecho nos auemos de inclinar a la mas fauorable, y benigna.

6. No obstante todo lo dicho, tengo por cierto ser la intencion de su Santidad comprehendern en esta prohibicion las Iglesias regulares, y exceptas del Ordinario [que las de las Monjas sujetas a el, y al Ilustissimo Cabildo, no ay duda.] Pruebanlo las razones del numero 3. y 4. Persuadenlo efficazmente las respuestas siguientes a los fundamentos opuestos. Al primero no significarse aqui en la diccion *Diæcesis*, la jurisdiccion, o Parrochia del Ordinario, sino la prouincia, o territorio, lo manifiesta el adjunto de la ciudad, en que igualmente se prohibe esto. *Ne in quibusvis Ciuitatis, & Diæcesis Ecclesijs, y el nombre Ciuitas, nunca significa jurisdiccion: ni aqui, como en otros lugares, segun S. Isidoro, l. 15. orig. cap. 2. los habitadores de Seuilla: que si los significara, les obligara esta ley en otras Diocesis, sino significa, Locum habitationis, sive adficia, qua murorum ambitu continentur, como de la ley licet capitalis, l. probra m. l. pupillus, §. Territorium, l. mille de pœn. legal. §. sita l. singularum, C. de adfic. priu. & ex cap. si Ciuitas defent. excom. l. 6. prueban Oldrado, conf. 121. Menochio, conf. 498. num. 34. Baldo, conf. 139. Rebufo, in l. 14. de verb sign. Alexandro Scoto sup. y en las divinas letras comunmente. Math. 5. 2. Non potest Ciuitas abscondi supra montem posita. Math. 4. As. sumpsit eum diabolus in sanctam cuitatem, &c. Pues significa los edificios de la ciudad, y lo son de la de Seuilla las Iglesias Regulares, tambien significa Dioceſis el territorio, y edificios del Arçobispado, y las comprehenderà; que es cierto que del modo que habla de unas su Santidad, habla de otras; y la particula, Et, aequaliter copulat, vt idem sit de uno, quod de altero ex copulatis, segun de la ley. si mibi, & Titio, ff. de verbis. oblig. l. Reos, §. cum in tabulis, ff. de duobus reis, l. si heredi plures, ff. de condit. notan Menochio, conf. 56 n. 35 de cond. Cenedo, pract. qq sing. 5. n. 8 Rebufo, ad l. econie. l. 29 vers. 1. ff. de verb. sig.*

7. A la primera confirmacion queda respondido. A la segunda se responde: que el comprehendense las Iglesias regulares, quando se habla de las de la Dioceſi en general, se à de conocer, segun la materia de que se trata: *Quia verba quantumvis præcissa intelliguntur, restringuntur, aut ampliantur secundum subiectam materiam*, como de varias leyes. y Doctores prueba Baibosa, de princ. iur. lit. V. nn. 9. y añade que *im propriari debent, ut conueniant materia, de qua agitur*. Pues como la materia es, evitar indecencias de las Iglesias, segun consta del proemio desta Bula, y esto igualmente conuerga a las regulares, que a las seculares; a todas comprende, diciendo se cuite en todas las de la Dioceſi pues en el significado de Dioceſi cabe el comprehendendarlas todas; y assi lo mesmo es aquidzir las de la Dioceſi, que las que ay en la Dioceſi, segun el nn. 3.

8. A la tercera se responde, no ser necesario siempre el especificar se las

Iglesias regulares para que les comprehendan los decretos, que hablan en general de Iglesias: sino que se comprehendieran, o no, segun la materia de que se trata. Assi no se especifican en el capitulo *Ecclesie, de consecr. dist. 1. Ecclesijs, vel altaria, qua ambigua sunt de consecratione, consecrentur.* Y en el capitulo *Ecclesijs, ibi: Ecclesijs semel Deo consecratis non debet iterum consecratio adhiberi:* que por ser la materia, que aqui se trata, del culto diuino, general a todas las Iglesias, se entienden tambien los regulares, como se ve mas a este intento en el Tridentino, seß. 22. decr. de obseru. & enit. in Miss. que prohibiendo acciones indecoras en las Iglesias, dice: *Ab Ecclesijs musicas eas, ubi siue organo siue cantu lascivum, aut impurum aliquid miscetur, item seculares omnes actiones, vana, atque adeo profana colloquia, deambulationes, strepitus, clamores arceant, ut domus Dei verè domus orationis esse videatur.* Donde comprehenderselas Regulares, es indubitable, y en qualesquier, sin distincion, prohibirse estas acciones, enseñan Caietano, Valencia, Armilla, Nauarro, y Sanchez, l. 2 sum. cap. 37. nu. 8. afirmado cometerse en esto muchas veces pecado mortal por la irreverencia a los Templos, como en cantar cosas torpes, y lascivas. *Et qui, añade con Nauarro, cap. 1: nu. 87. in nocte Natalis Domini turpes rhytmos, vel scommata, vel execrationes, vulgo pullas o malediciones, sibi inuicem dicunt tempore, quo dicturi lectiones benedictionem petunt.* Y quando vbiessle duda en otros Decretos, en este no la avia por la palabra, quibusuis, que pone su Santidad: *In quibusuis Civitatis, & Dioecesis Ecclesijs,* que es universal, y comprende todas las personas, lugares, o cosas de que trata, segun Farinacio, prax. crim. p. 4. decis 93. nu. 1. Serafino, Rot. Rom. decis. 1022. nu. 1. y comprehendet omnes casus, vel personas quantumvis prius ligatas, notand de la ley in fraude, §. vit. ff. de militari testam. l. 1. §. quod autem, ff. de Altator, Farinacio, p. 3. tit. de crim. q 1. 8 nu. 6. Menochio, remed. 15. nu. 83. Gutierrez, Can. qq. l. 1. cap. 34 nu. 54 y añade Pereira, qq. forens. conf. 30. n. 16. *Quamvis in dictis personis (idem de Ecclesijs) requireretur specialis mentio, vel confessio;* y mucho mas, como nota Serafino, decis 980. nu. 8. concurriendo la misma razon, como al presente concurre en las Iglesias regulares, ni es fauor para ellos, segun diremos.

9 A la quarta respondo, me constade cierto por cartas, que é visto de la persona, que en Roma hizo la suplica dese Breue, que su Santidad, sin pedirle, o expresarle fuese esta prohibicion para estas, o aquellas Iglesias, *motu proprio* dixo, y mádo se pusiese en todas las del Arçobispado de Sevilla y se guardasse exactamente; y stendiendo a la reverencia deuida a los Templos, abominò entonces con vn zelo santo tal abuso en ellos. Mostraran se, si fuere necesario, ciertissimos testimonios desto. Y si quando los Pontifices especifican en sus Bulas expedirlas *motu proprio* (que equiuale, segun Marta, de claus. p. 1. claus. 72. a lo que *ex certa scientia* (aunque se presume las expedieron a instancia, e informe de parte, son motus propios, como enseñan

Menochio, *conf. I. nn. 430.* y Barbosa, *de claus. 38. nn. 4.* con mas razon lo se-  
rà este por lo dicho: y el no establecerlo su Santidad en todas las otras Dio-  
cesis, fue por no constarle vbielle estas indecencias: y no ay duda auer mu-  
chas leyes, y Bulas expedidas, solo para remediar algunos abusos en algunas  
Prouincias, y Dioceſis, y a ellas solas comprehenden. Demas, que su Santidad  
dà a entender comete al señor Nuncio ponga esta prohibicion en otras Dio-  
cesis, en que juzgare auer este abuso, o conuenir ponerla: *Commitimus,*  
*dize & mandamus, quatenus praesentes litteras, & in eis contenta quecumque,*  
*vbi, & quando opus fuerit, publicari faciat, &c. & inuiolabiliter obseruari.*

10. Y notele, que aunque la Parte, que pidió esta Bula, se callasse a su  
Santidad, o fuese distinta de la que le dixeran, no obstante, ni a su valor, ni a  
que fuese motu proprio, y obligasse grauemente; pues la causa principal,  
final o motiva, porque su Santidad la expedio, que fue cuitar este abuso, e  
indecencia en las Iglesias, perseueraua: y aunque faltasse la impulsua, que  
facilitaria a su expedicion, qual fuese la peticion del tal Cabildo, no impor-  
tava. Assi lo enseñan Suarez, Sanchez, y Azor, que cita, y sigue Bonacina,  
*disp. 1. de dispens. q. 2. puc. 4 nn. 4. & 5.* probando ser validas las disposiciones,  
que se alcançan callando, o fingiendo la persona, quelas pide, si ay verdade-  
ra causa para concederlas: lo qual, segun los Doctores, es mas indubitable  
en las materias de justicia, qual es esta, que pertenece a la coercitiua, a fuer de  
tal ley. Por la mesma razon, aunque le vbielle excedido en el informe, exa-  
gerando, y aun añadiendo algunas indecencias, que no passauan, es cierto era  
valido, y obligaua grauemente este Breue, segun la comun de los Doctores,  
el Abad, Joan Andreas, Monacho, Baldo, Dominico, Franco, Felino, Alexan-  
dro de Neuo Rebufo Nauarro, Menochio, y otros, que cita, y sigue Tomas  
Sanchez *l. 8 de matr. disp. 21 nn. 3.* y de los Teologos Suarez, Salas, y otros,  
que trae Bonacina *sup. nn. 5.* que segun el capitulo, *Si autem, & cap. Plerique,*  
*de Rescriptis enseñan, son validos los rescriptos de justicia, ganados subrep-  
ticamente, por callar lo verdadero, o alegar lo falso;* y aunque estos tengan  
algo de gracia, como con el Abad, Felino, y otros, notá Sanchez, *nn. 6.* y Bo-  
nacina, citados: lo qual se entiende mientras el juez no los dà por nulos. Pe-  
ro aunque se vbielle fingido, o añadido algunas cosas en este informe, es cier-  
to no era subrepticio, pues perseueraua la causa final desta prohibicion, que  
era cuitar este abuso; fuese mayor, o menor de lo que se proponia, y el ser  
mayor facilitasse a su expedicion, como causa impulsua. Doctrina, segun la co-  
mun de los Doctores Innocencio, Hostiense, Immola, el Abad, Lapo, Siluest-  
tre, Decio, Parafio. Menochio, Sá, Molina, y otros que cita Sanchez, *sup.*  
*nn. 11.* y se prueba del capitulo *super litteris, cap. Dudum, vers. Vos igitur, de*  
*præb. n. 6.* Pero a la verdad, quien tiene verdadera noticia del exceso, que en  
esto à avido, juzgará no le vbo en el informe, aunque parezca aya sido con  
encarecimiento. Ciento es, segun testifican personas fidedignas, auerse algu-

nas veces visto a alguno tomar tabaco en humo en las Capillas de las Iglesias, y aun llegar a encender el instrumento a los velas de los altares, y en estos celebrando; o siendo Diaconos, y subdiaconos, como tambien entre los diuinos oficios los Ecclesiasticos en el Coto, y los Seglares assistiendo a ellos, y manifiesto el santissimo Sacramento, y en otras ocasiones, con grandes indecencias, y profanidades de los que lo toman, y no leue escandalo de los zelosos, y prudentes que lo ven.

**I I** A la vltima confirmacion se responde, que no tienen priuilegios los Regulares, de que en sus Iglesias se tome tabaco, o hagan estas indecencias, y assi no es necessaria reuocacion expresa, ni tacita del: que la exemption que gozan no es de la jurisdicion de su Santidad, que expide este Breve, ni de su Nuncio, a quien toca su publicacion, y obseruancia, sino del Ordinario, que en esto no tiene parte: que ellos se expressan comprehendidos en esta prohibicion; y assi con mas razon lo seran sus Iglesias: que estas se expressan en las palabras, *Quibuscumque, & Ciuitatis*: que es absurdo sea pecado mortal, y excomunion, tomar tabaco todos los Regulares, y Seculares en vna Iglesia secular; y que en otra cercana, por ser regular, no lo sea en ningunos destos: que a intentar esto sa Santidad, era dar ocasion a que no tuviessen elta accion por tan indecente, no estimassen suley, y la censura della, ni creyessen las ponderaciones, con que en ella abomina este abuso. Finalmente, que esta no es materia odiosa para las Iglesias, sino fauorable, pues cede en su veneracion, y culto, y assi se à de estender a todas; y para los Regulares, que lo es, se especifican; con que se frustra la fuerça de los Textos del nu. 5.

### §. VII.

#### 'Quales sean los Patios de las Iglesias, en que prohíbe su Santidad el uso del Tabaco.'

**C**Ostumbre antiquissima à sido fabricar patios en las entradas de los Templos. En los de los Dioses Iupiter, Mercurio, de las Diosas Minerva, Libertad, Vesta, y otras, los celebrá los Escritores, como se verà en Rosino, lib. 1. antiq fol. 46. En las diuinas letras se vé frequentemente. *Leuit. In atrio tabernaculi. 4. Reg. 21. Duobus atrijs Templi. Psalm. 91. In atrijs domus Dei nostri, &c.* De los de la primitiva Iglesia trata Coppo Africano, l. 3. nu. 1. Quales, y como sean estos declaran los Autores. *Atrium propriè est genus edificij ante adem*, dice Festo, apud Thes. lat. ling. o como dice Rebufo, in l. 203. de verb. sign. *Est primus intra adem aditus*: ambos prosiguen, *centinens medianam Aream*, in quam collecta ex omnite clero pluvia descendit; y añade Rebufo: *In qua veteres aperto ostio epulari solebant, ibique pecunias, catenaq[ue] preciosas seruabant, teste Virrunio, l. 6.* Lo mismo los Lexicones Ecclesiasticos, y Luris-

Iuristas, y los interpretes sagrados, declaran lo los patios del Templo de Jerusalen . Veante los PP. Juan Fernandez, *thes. verb. Atrium*, y Ribera, de *Templo*, l. 1. cap. 16, y adon Bernardo de Sandoual, *De din. offic. 4. p. cap. 5.* que del de Salomon dice: *El Atrium Sacerdotale era a modo de una plaza quadrada, cercada con un muro, en que estaba el altar de los holocaustos.*

2 Segun esto, deue el patio ser de cubierto, porque segū Festo, Varron, y otros el *Area*, que tiene en medio, *est locus purus dicta Area, quod ardore Solis fit arida*; y el iurisconsulto, *de verb. fig. Sine adificio in urbe Area, in rure autem ager appellatur*. A de tener sus paredes, que cerquen esta area, y sus puertas que la cierren. Y assi en los patios de los antiguos, como se guardaban colas preciosas, tenian a las pueras sus guardaas, que se llamauan *Atrientes, vel Atrarij*, de quien hablò Vulpelo, l. 23. tit. de fund. instruc. l. instrum. fin. Y Virgilio, *Fidusque ad limina custos*. Y el Abulense, in *Exod. q. 21.* y Ribera, *sup. notan*, que la puerta del Atrio Sacerdotal guardaban Sacerdotes, las de los otros patios del Templo Levitas . Segun esto, para que sea patio, en que se prohiba tomar tabaco , à de ser con su area descubierta en medio, cercado todo, sea de figura quadrada, redonda, larga, o otra: à de estar a la entrada de la Iglesia como patio suyo, no de otro edificio; à de tener sus puertas, cierrense, o no; y aunque falten las de madera , à de ser su entrada, como de puerta de edificio, que llama el P. Fernandez, *Vestibulum*; *Atrium*, dize, *continet vestibulum*. Y en faltando algo desto, como en rigor no es patio, no se comprehende en esta Bula , que le à de explicar con rigor, como explica el patio de la Iglesia el P. Ganibacurta, diciendo, l. 4. e. 1. n. 11. *Vocamus atrium Ecclesiae ipsam plateam, seu aream: nte Ecclesiam existentem, clausam exter- nis foribus, per quam aream ad Ecclesiam patet ingressus. In quibus Ecclesiarum atrijs aquæ tutus est configa, atque in ipsis Ecclesijs. Gozar estos patios de in- munidad, consta del cap. Si quis contumax, & cap. id constituimus 17. q. 4. y deuerte guardar toda reverencia en estos patios, es cierto, pues son singularmente dedicados para orar, y adorar a Dios, y llamarse lugar santo , Psal. 28. Adorabo Dominum in atrio sancto eius. Isaias 62. Bibent in atrijs sanctis meis.*

3 De aqui se sigue , que otros sitios, que estan antes de las puertas de las Iglesias, o junto a ellas, como portales, callejones, cementerios, y semejantes lugares cubiertos , o descubiertos , que no son, segun lo dicho , propria mente patios [como lo son el Corral de los Naranjos de la Metropolitana, y Colegial desta Ciudad, los Compases de la Paz , san Clemente, san Pablo, y semejantes] no se comprehenden en esta prohibicion. Ni tampoco los patios, que no son de la Iglesia, sino de otros edificios della, como de la Sacristia, Cabildo, Torre, o de las casas de Religion, aunque salga, como suele, a ellos alguna puerta, o puertas de la Iglesia, siendo tenidos por patios del Conuento; pero si lo son de la Iglesia, sean tres, o cuatro correspondientes a vna, o diuersas puertas de la misma Iglesia, e inmediatos a ella (que no basta media-

tos, que estén antes de estos patios ; en todos corre esta prohibición.

4 En los corredores de estos patios, prohibirse tomar tabaco, como en ellos mismos, no lo dudo, pues son partes de estos patios, que estriban en sus pilastres, o columnas; y assi Claudio, l. 2. in Ruf. *Purpureis effulta columnis. Atria*, y son estas partes dellos 3. Numer. 17. *Columnae que atrij per circuitum cum basibus suis.* Assi prueba nuestro doctissimo Seuillano el P. Luys del Alcazar. in id cap. 11. Apoc. vers 2. *Atrium autem, quod est foris Templum, ei se foras;* que en el nombre Atrio, se entiende el del Templo de Ierusalen con sus corredores, o porticus, que tenia al rededor, como tambien en el que se dice, 3. Reg. 7. nu. 12. *Atrium maius rotundum trium ordinum;* que es el que hizo Salomon a la hija de Faraon, y las tres ordenes, los tres corredores, que cercauan el area del patio, y de sus tejados cortian a ella las guas ; y dellos auerse llamado Atrios, dice san Isidoro, lib. 15. *Ætimol. cap. 3. Dicendum est Atrium, eo quod addantur et tres porticas extrinsecus.* Por guardarse en estos porticos, o corredores cubiertos de los patios los Romanos las imagenes de sus Antepasados, y otras cosas, dezian ponerse en el patio. Seneca, l. 3. de Benef. cap. 28. *Qui imagines in atrio exponunt.* Plinio, l. 35. c. 2. *Apud maiores in atrijs, hec erant.* Y Iuuenal, Saty. 7.

*Nam quid imaginibus: quid autis fulta triunphis = Atria?*

Y claro está no auian de poner estas imagenes, y estas cosas en el area descubierta, expuestas al Sol, y a gua, que se maltratarian, y mas siendo muchas de cera. Iuuenal, Satyr. 8.

*Tota licet veteres exornarent undique ceræ = Atria.*

Assi, que siendo estos corredores partes de los patios, en ellos se prohibe tomar tabaco; pues *Iam iudicium est de parte quoad partem, ac de tuto quoad totum, l. que de tota. ff. de rei vendi.* De los corredores altos del mismo patio, si los vbiessie, aun se podia dudar, pues no son tan propria, e immediatamente partes del, y no siendolo, o dudandose, no se comprehenderian en rigor.

5 Los porticus, o portales, que suele auer antes de las puertas de muchas Iglesias, principalmente en lugares cortos, no se comprehenden en esta prohibicion; porque ni propria, ni impropriamente son patios, ni partes, o corredores dellos; pues segun los describen de los Architectos los Latinos, *Porticus est locus amplius, & spatius recto inclusus ab repentino imbris, & umbrarum, ac de ambulationis gratia aedificatus:* y Rebufo, in l. 38. de verb. fig. *Est receptaculum ad imbris subterfugiendos, & umbrarum, ac de ambulationis gratia factum.* Y assi es necesario sea cubierto, porque haga sombra, y aun por nombre de sombra se llaman. Del de Pompeyo, l. 1. de Arte. Ovidio.

*Tu mo lo Pompeya leuis spatiare sub umbra,*

*Cum Sol Herculeus terga leonis adit.*

No tiene cerca, ni puertas, como se verá en Vitruvio, l. 5. Archit. cap. 9. Plinio, l. 3. cap 9 Rosino, de antiqu. l. 1. c. 4. Lo qual no conviene al patio, que à

de ser descubierto, cercado, y cerrado, y assi no se comprehende aquien el nombre de Patio, pues las palabras de la ley se an de tomar segun su principal, y proprio significado. Sic, ex l. cum lege, ff. de testam. l. I. §. quod autem, ff. de Aleator, cap. Ad audiencem 12. de decimis, lo prueban Surdo, decis. 288. nu. 27 Cardoso, prax. Indic. & Aduoc. ver. verbum, nu. 6. Melchor Febo Lufitano, decis. 77. nu. 14. Tuscho, tom. 8. lit. V. concl. 9. y la Rota Romana, apud Farinac. decis. 352. tom. I. p. I. nu. 1. Y no significando atrio los portales, no prohibe en ellos esta ley debaxo de su nombre, tomar tabaco: *Quia dispositio non habet locum, ubi verba non conueniunt dispositioni, l. 4. §. toties, ff. de dam. infec i. quod. constitutum, ff. de milit. test. ubi DD.* Pore esto los que tratan de la inmunidad de la Iglesia, hab'an de los porticos, como de distinto sitio, que los Atrios, segun se verà en Gambacurta sup. nu. 12. y gozar aquellos de illa, consta del capitulo *Si quis contumax. 17. q. 4.* y de la ley *Pateant, C. de his, qui ad Ecclesi.*

### S. I. VIII.

*Qual sea el Ambito de la Iglesia, en que su Santidad prohibe se tome tabaco.*

1 **E**L tercero lugares el Ambito, o circuito de las Iglesias. *In Ecclesijs, earumque atrys, & ambitu.* Algunos juzgaran, que este Ambito comprehende en ti todo el termino, que al rededor de las Iglesias se llama, y tiene por cementerio, o sagrado, de que no pueden sacara los delinquentes; que en las Catedrales, y Conventuales, son quarenta passos, y en las Parroquiales treinta, siendo cada passo de cinco pies, aviendolugar para ello. Assi lo determina el Derecho Canonico, Cap. *sicut antiquitus, & C. si quis contumax. 17. q. 4.* y la ley 4. de la partida I. tit. 13. y lo enseñan los Doctores, ex cap. *definiuit, & cap. quisquis 17. q. 8.* Y aunque Juan Igneo, Couarrubias, Remigio, Monte, Leon, Bolio, y Julio Clato, apud Gambacurta, sup. nu. 16 dizen no obseruarse agora en todo este sitio la inmunidad: Farinacio, I. p. Criminal, q. 28. nu. 12. y Gambacurta, nu. 17. afirman deuerse guardar donde ay costumbre. Pero aunq; se guardasse en Sevilla, y su Arçobispado, en ninguna manera prohibe su Santidad el uso del tabaco en todo este sitio; porq; solo lo prohibe en el ambito de la Iglesia, y este es dos pies, y medio no mas, medidos desde la pared de la Iglesia hacia fuera, assi es sitio de una vara menos una sesima, pues cada pie es una tercia, o diez y seys dedos, segun san Isidoro, l. 15. *Ætim. c. 15. Palmus, dize. quatuor habet digitos, pes sexdecim, y Rebufo, in l. 3. de verb. sign. Ex quatuor palmis, hoc est ex sedecim digitis pes constat: y assi teniendo cada vara 48. dedos; los dos pies y medio del ambito tiené 40. dedos, que hazen vara menos sesima.*

2 Consta esta medida, y significacion de los Autores, S. Isidoro, l. 15. &

Symo-

*Ætymolog.c. 16.* dize: *Ambitus est intra vicinorum adicia locus duorum pedum, & semipedis ad circumfeundum facultatem relatus, & ab ambulando dictus.* Festo, y el Tesoro de la lengua Latina, verb. *Ambitus propriè dicitur circuitus adificiorum patens in latitudinem pedes duos, & simussem: in longitudinem idem quod adificium.* Ambrofio Calepino. *Ambitus adium dicebatur locus inter adicia relietus pedum duorum, & dimidiatu.* Lo mismo repiten el Vocabulario *Vtriusque iuris*, ex lib. 48 dig. sit est, ad l. Iuliam de ambitu, l. unic. El Lexicon Eclesiastico de Diego Ximenez Arias, el Vniuersal de Alonso de Valencia, verbo *Ambitus*: y lo que mas es, entre las leyes de los doze tablas, se establece esta medida en la 45. que dice: *Ambitus parietum sestertius pes esto.* Assi consta de Rosino, l. 8. antiq. Rom. fol. mihi 623. Y añade, *Volusius Metianus*, lib. de asse: *sestertius duos asses, & simussem, quasi semitertius.* Lex etiam xij. tabularum, argumento est in, *qua duo pedes, & semistertius pes vocatur.* Sic eum locum restituit Brisonius. Vease a Rosino citado, que tiene lo mismo, y parece que viene a ser solo el espacio, que cubre lo que buela de los texados de los edificios; y assi dixo Ciceron, *In Topic.* *Scandal id esse solum ambitus adium dixit, quantum communis parietis tegendi causa etum proiceretur.*

3 Pues si el Pontifice solo prohíbe en el Ambito de la Iglesia se tome tabaco, solo se á de entender en el sitio, que propriamente significa la palabra *Ambitus*, y no se á de estender a otro, segun la regla referida, que *verba legis intelligenda sunt secundum propriam significationem*. Y aun quando tuuiera alguni dudo, que nola ay aqui, se á de entender en su principal significado, y Grammatical sentido; porque, como enseñan los Doctores. *Verba dubia in potiori significatu sunt accipienda, & secundum sensum Grammaticalem.* Prueuanlo de la ley 1. q. qui in perpetuum, ff. si ager. rect. l. 1. q. si is qui nauem. ff. de executor. act. instit. de iur. natur. gent. & tuit. q. quod ius quidem ciuile, cap. pæn. defent. excem. Surdo, el Cardenal Mantica, y Tuscho F. Antonio de So-  
fa, Benedicto Egidio, Francisco de Molins, Bartolome Pereto, los quales ci-  
ta y sigue Barbosa, de princ. lit. V. nn. 13. y como de la ley *Quoties id sermo, ff.*  
*de regulis iuris*, notò el Cardenal Tulcho, tom. 8. lit. V. conclu. 98. *verba dubia,*  
*qua habent varium significatum, debent intelligi in eo significatu, qui est ap' ior.*  
El apto, proprio principal, y Grammatical significado de la palabra *Ambitus*, es solo el sitio, que fuera del edificio sale, y se estiende a dos pies y medio: luego no se á de estender a mas, y assi se pone punto fixo para todas las Iglesias, en las cuales es dificil, y en muchos imposible señalar qual sea el sagrado, y asentando ser el Ambito estos dos pies y medio, no ay duda en ninguna. Y ad-  
uiertase lo 1. q en el Ambito de los patios de las Iglesias no corre esta prohi-  
bicion, que el destas, no de aquelles, se especifica: pero las Iglesias, si, tienen  
su ambito en los patios, si su pared cae a ellos, o es de ellos, y en este ambito,  
aunque sea en patios de la Religion, o de otro edificio, se prohíbe tomar ta-  
baco. Lo segundo, que no solo en los Confessionarios, cuyas puertas caen a

la Iglesia, sino en los que las tienen a otros suyos, como a los patios, corredores, y otras piezas, y están embebidos en la misma pared de la Iglesia, como son comúnmente los que ay en las casas de los Religiosos, se prohíbe tomar tabaco; porque son ámbito de la Iglesia, que corre, y cege todas las paredes; y aun la misma pared es, y se llama Ambito, segun los Proverbios, cap. 25. nro. 25. *Sicut urbs patens & absque murorum ambitu.* La version Caldea. *Sicut urbs muros deiectos habens, & non murata.* La nueva. *Sicut urbs manibus nudata.*

## §. IX.

*Declarase mas en particular, en que sitios de las Iglesias, y cercanos a ellas, se alictó tomar tabaco, sin contravenir a esta Bula de su Santidad.*

1. **S**uponiendo, que en todo lo que no es Iglesia, ni atrio, ni ámbito della se puede tomar tabaco, como son las plazas, calles, casas, campos, &c. sin contravenir al mandato de su Santidad, si bien no sin contravenir a la virtud de la templanza, a la decencia prudente, a la honestidad de las acciones, y a la urbanidad de los discretos; resta declarar, si se puede tomar en todos los otros lugares, que se llaman sagrados, y que entienden los Doctores comprehenderse en muchas ocasiones en el nombre de Iglesias: a que digo:

2. Lo primero, los lugares que segun el Derecho, o los Doctores, son sagrados, en orden a gozare en ellos la inmunidad los delinquentes; como no sean la Iglesia, y los que son partes della, sus puertas, Capillas, Confessionarios, Tribunas Coro, Sacristia, y el Patio, y ámbito della, no se comprehénden en esta prohibicion. Estos son los portales, cementerios, y corrales de la Iglesia. El Campanario, si está desunido della, las escaleras por donde se sube a ella, si no es caygan dentro de su ámbito, los Palacios de los Obispos, Cardinales, y Embaxadores, las Estatuas de los Príncipes, y otros lugares semejantes, que afirman los Doctores gozar de inmunidad, segun se verá en Gabcueta, l. 4. cap. 1. ad 5. porque en rigor, ni en propiedad, no son Iglesia, ni su Atrio, y Ambito.

3. Lo segundo: otros lugares ay, que segun el Derecho, y Doctores, se comprehienden en lo favorable en el nombre de Iglesia, y gozan de inmunidad Ecclesiastica, y estos tampoco se comprehienden en esta Bula. Estos son los Conuentos de Religiosos, y Religiosas con toda su habitacion de salas, celadas, patios, oficinas, porteria, capitulos y otras piezas, que comprehenderse estos en el nombre de Iglesia prueban Tuscho, verb. *Ecclesia. concl. 9. nro. 4.* Alejandro, conf. 145. nro. 13. l. 3. Costrubias, cap. *Alma mater*, p. 2. §. 4. nro. 2. Panormitano, cap. *conquestus*, c. ad bac, de religios. dem. Manuel Rodriguez,

*tom. 2. qq. 38. art. 2. y otros muchos.* Tampoco se comprehienden en esta prohibicion los Oratorios dentro de los mismos Conuertos, y los de las casas particulares, los de las carceles, naves, granjas, y eredades, o de los Religiosos, o de los seglares, en que se puede celebrar con autoridad del Obispo, aunque segun Suarez, *disp. 34. s. 8. l. 1. nn. 9.* Trulench. *l. 1. in Bull. 5. 3. dub. 2. nn. 5. & 9.* Syluestro, *verb. immunitas, q. 1. nn. 2.* y otros se entienden debaxo de nombre de Iglesias, en orden a la inmunidad, y celebracion en tiempo de entredicho, contra Julio Claro. *prax. crim. §. fin. q. 30. verf. sed quid dicendum,* Barroso, *p. 1. commun. opin. criminal. fol. 56. col. 2.* Farinacio, *sup. q. 66. de careibus, & carcerat. nn. 72.* Thomas Sanchez, *l. 7. de matr. d. 8.* Gambacurta, *l. 1. cap. 4. nn. 3. & 4.* que sienten lo contrario. Reducense a estos los Hospitales, y Ermitas del campo, de quien Suarez, Trulench. y Bomacina citados, afirman gozar de inmunidad.

4 La razon de esto es; porque aunque estos sitios se comprehienden en las materias favorables, como son las referidas, en el nombre de Iglesias: en las odiosas, y penales, como son las presentes, para los que se impone esta ley, y pena, no se puede comprehendern: *Nam pœnis benignior sit interpretatio, l. pœn ff. de pœn. cap. in pœn. 49. de reg. iur. l. 6. cap. ex litteris, de constit.* Titaquelo, *in l. si unquam. verbo reuertatur nn. 246. de reuocan. donat.* Riccio, *praxi rer. fori Eccles. resol. 303. nn. 2.* Thomas de Thomasetis, *reg. 158.* Vgolini, *de offi. & potest. Episcop. cap. 6. §. 1. nn. 3.* Como su Santidad condene a pecado mortal, e imponga pena tan graue, como excomunion mayor, al que en las Iglesias de Seuilla, y su Arçobispado tomare tabaco. se à de entender lo prohibe esto solo en las que son rigurosamente Iglesias. Denias, que aunque no fuese odioso a ellas, se deue aquientender, segun la materia, de que se trata, y de las que se nombran, y son recibidos por tales en la comun acpcion, y modo de hablar. *Nam verba legis debent intelligi secundum communem usum loquendi, l. librorum, §. Quid tamen Casius, ubi Bartolus. ff. de legat. 3. l. labeo. ff. de supellec.* Y los Doctores, Surdo, *conf. 313. nn. 87.* Mantica, *de coniect. ultimar. volunt. l. 3. tit. 8. num. 1.* Sousa, *relect. de cens. Bulla Cœna,* *cap. 2. nn. 4. y no ay duda, sino que en el comun, y vulgar modo de hablar no se llaman Iglesias los mismos Monasterios, Hospitales, Oratorios, y Ermitas particulares.*

5 En las Capillas, que están en los patios de los Conuentos [no siendo Capillas de la Iglesia, ni saliendo a ellas sus puertas] ni en las que ay en las enfermerias de los mismos Conuentos, o de los Hospitales, aunque se celebre en ellas, no corre esta prohibicion: pero si en las Iglesias de los Hospitales, y en las de las Cofradias, qual es la de san Joseph, san Antonio de Padua, que está en el patio de san Francisco (en el qual por serlo, no se puede tomar tabaco) y en Triana las Iglesias de la Candelaria, de la Encarnacion, y semejantes, que aunque sean Capillas de otra Iglesia principal, como lo son las dos

referidas de Santa Ana, propriamente son Iglesias, en quanto al concurso, celebracion, y demas propriedades, que se señalamos en el §. 5. nu. 3. y assi lo son en quanto a esta prohibicion. Mas no ay esta en las dcmas Ermitas, que en los campos, desiertos, y otros lugares apartados, o no, son habitacion de algun Santero, o Ermitano, y no para el concurso del pueblo, aunque en ellas se diga Misa; pero si son Ermitas: esto es Templos, o Iglesias, pequeñas, o grandes, o dentro de los lugares, o cercanos, o apartados dellos, donde se celebra para todo el pueblo, aunque no se conserue en ellas el Santissimo Sacramento, es lo mas cierto, que se comprehenden en esta Bula; pues absolutamente son Iglesias; y que sean grandes o pequeñas, aya, o no aya en ellas la Eucaristia, no importa, como nota Gombacurta, *sup. cap. I. nu. 1. 2. & 3.* Y en ellas corre la razon de la ley, y propriedades señaladas en el §. 5. nu. 3.

6. Otros lugares ay, que pertenecen a la Iglesia, y están dentro della: esto es dentro de las paredes principales, que la forman, y componen. Tales son el campanario, o Torre de la Iglesia, de quien afirman Lapa, *allegat. 12. nu. 4. vers. Idem per omnia*, y el Cardenal Tuscho, *tom. I. lit. C. conel. 18* que es parte de la Iglesia, como el ser sagrado, dorde los delinquentes gozan de inimunidad, no ay duda, estando unida con ella, o dentro de su cementerio. Pero no obstante prudentemente se puede presumir no comprehendense en la prohibicion de la ley, pues no es parte de Iglesia, en orden a celebrar, orar, y concurso del Pueblo, como se vé son los motivos para prohibirse el uso del tabaco en la Iglesia. Demas, que está introducido en lo interior de casi todos los campanarios, o torres, si son capaces, tener su habitacion los Sacristanes, o delinquentes, o comer, dormir, y hacer otras acciones mas indecentes; y assi siendo menos indecente el tomar tabaco, no se á de creer prohibirse en estos sitios por esta Bula, segun aquel principio: *Pius. si licet. quod est minus licitum: si. unius cui licet, non debet, quod minus est non licere. l. non debet, ff. de reg. iur. auth. multo magis, C. de sacros. Eccl. scap. cui licet. 53. de reg. iur. l. 6. l. Marcellus ff. de donat. causa mortis, y lo prueban Farinacio, p. 4. cons. 60. nu. 1c9 y Thomas de Thomasetis, reg. 85.*

Por esta misma razon, todos los sitios; que dentro de la cerca de la Iglesia, o de sus paredes exteriores, que caen a las plazas, y calles, son viviendas de los Sacristanes, ministros, oficiales, o otras personas cualesquiera, o son officinas de las necesidades comunes, de los oficios, como Contadurias, o Secretarías, y cualesquiera otros de la Iglesia, o son piezas, o salas de las juntas, Cofradías, y Cabildos, y los patios, corrales, aposentos, o cualesquier otras piezas, o sitios, que pertenecen a estos; no se comprehenden en esta Bula, que no son Iglesia en orden a la veneracion, que en ella manda su Santidad tengamos; pues no son sitios señalados para orar, celebrar, y predicar, y no ay en ellos la irreverencia, y escandalo, que ay en la Iglesia; y assi cesando en en ellos la razon de la ley, esta á de cesar, segun lo establecen las leyes, *l. in omni*

*omni, ubi Bart. ff. de adoptio. l. quod dictum ff. de punctis, l. fin. ff. ad Silanianum, l. si maritus, §. scripsi. ad l. Iuliam, de adulter. cap. cum cessante, de appellat. cap. Et si Christus de iure iur. Y prueban Everardo. in topicie. legal. loco 85. Tiraquel, tract. cessante causa p. 1. nro. 11. Surdo, cons 375 nro. 24. Bertazol. repetit. l. si quis maior, C, de transact. nro. 263. Pichatdo princ. inst. de militari testam. n. 4. y otros muchos. Y assi de estos sitios, como del campanario, díregos son solo parte de la Iglesia materialmente: esto es en quanto al edificio material; y por eso gozan de muchos priuilegios concedidos a las Iglesias; y porque estos, como fauores se an de estender; pero no son partes de la Iglesia, en quanto a lo formal, y espiritual; que es la veneracion, culto, sacrificios, y diuinos oficios, que en ella se celebran: lo qual se requeria, para que se comprehendiesesen en esta prohibicion, por ser el motivo della, a que se á de atender. Y si se dixerse, que tambien se suele algunas veces comer, y dormir en la misma Iglesia, o en su Coro, y Sacristia, o Capillas, se responde ser contra el Derecho comun, como se vió en el §. 1. y comunmente contra los Estatutos Synodales: y assi es abuso, por no estar estos sitios destinados para estas acciones, sino para orar, y celebrar, prepararse para la oració, y Missa, y dar gracias, como la Sacristia. Mas aduiertase, que si vbiere alguna Capilla de la Iglesia, que esté destinada juntamente para algunos cabildos, juntas, o alhajis, o ocupaciones de la fabrica, de alguna Cofradia, &c. tampoco se puede alli tomar tabaco, sino es, que ya totalmente esté aplicada para habitacion, y no para el diuino culto.*

### §. X.

*Especificanse los sitios dentro, y fuera de la Santa Iglesia Metropolitana, de Seuilla, en que es, o no es licito, segun esta Bula  
tomar tabaco.*

**I**PARA mayor declaracion desta materia, se especificaran estos sitios, que dará luz para los de otras Iglesias. Dentro de la Metropolitana de esta Ciudad se comprehende en esta Bula todo el cuerpo de la Iglesia, con todas sus naues, cornijas, y Capillas, aunque nunca se celebre en ellas, y sitios entre Capilla, y Capilla, paslos a puertas, y las mesmas puertas, y cualesquier piezas dedicadas para celebrar, o para los diuinos oficios, o para prepararse para ellos, y para la Missa: y assi, no solo se comprehende la Sacristia mayor, en que se dice Missa, sino las otras particulares, y de las Capillas, en que se visiten, y dan gracias; pues corre en ellas la razon, que su Santidad dà para esta prohibicion, que es ser casas de Dios, lugar de oracion, y sacrificios. Por no correresta en los sitios, y piezas destinadas para vivienda, o assistencia de oficiales, oficina de sus oficios, guarda de algunas cosas, aunque estan dentro

de las paredes principales de la Iglesia no corre en ellas esta prohibicion: como no corre en la Contaduría (en la p. q. de antes si, que es Capilla) en el Cabildo, y ante cabildo; en el patio, ni en pieça ninguna de las que mas adentro están, y no son Capillas, como ni en los patios pequeños, y otras pieças mas adentro de la Sacristia m. y o. sino es sean Sacristias dest. S. c. ista, o de alguna Capilla. Tampoco se comprehenden en esta prohibicion todas las salas, patios aposentos, librerías, pasadicos, callejones, y qualesquier otras pieças, o si i. s que aya dentro de las dichas partes, que sirvan de habitacion, oficinas, oficios, &c. y no para celebrar los diarios oficios, o Misa, o prepararle para ella; que como señale su Santidad, por razon para prohibir este abuso en la Iglesia, ser c. f. de oracion, y sacrificios; de los lugares que no lo son, sino casa, o lito destinados para hombres, para su vivienda, oficios, y exercicios temporales, no trata la ley; pues su razon, y alma es a lo que se a de atender, para entender su obligacion, y practicar su obseruancia, segun enseñan Surdo, decif. 19. n. 9 y Francisco de Leon, Thes. for. p. 2. cap. 9. n. 136. de aquil principio: *Ratio est anima legis. I.: um ratio ff. de bonis damna.*

2 Fuerá desta Santa Iglesia se prohíbe por su arrededor, o el de sus paredes, que la cercan en el sitio de vora menos selma, que son los dos pies, y medio, que diximos en el §. 8. formauan su Ambito; aduirtiendo, que si no es pared verdaderamente de la Iglesia, sino de algun patio, o corredor del, como parece no serlo la pared, que cae a la mano derecha, como entramos al Sagrario viejo, que es del patio de los Naranjos, donde enseñan niños, ni la del nuevo Sagrario, o semejantes, que no son inmediatas paredes de la Iglesia, en el Ambito destas, no se prohíbe. Pero si, en los mismos patios, y corredores del corral, o patio de los Naranjos, y en el de los olmos, desde la puerta de los palos, hasta la ultima, que sale al Alcazar, que son propiamente patios, segun vimos en el §. 7. En los aposentos, oficinas, y qualesquier pieças: cuyas puertas caen a estos patios, qual es el juzgado de testamentos, otros oficios, &c. se puede tomar; mas no en los sitios, que están antes, estén cubiertos, o no, q. son como corredores, y partes de los patios, qual es en el de los Olmos, todo el sitio cubierto, que está delante del juzgado: en el de los Naranjos, el que es passo de la Iglesia al Sagrario, con todas sus Capillas; y hasta las puertas, que salen a Gradas; gozando estas capillas, y todo el Sagrario viejo, su Ambito de dos pies y medio, en que no se puede tomar: pero si en lo demas, que corre de Gradas, y sentados en ellas mesmas, atendiendo siempre no aya escandalo, que por este será ilícito. En la Torre: esto es dentro della, se puede tomar, segun lo dicho en el §. 9. como tambien en todas las bobedas, azoteas, cornijas, y demas sitios, que se andan por encima de la Iglesia, y son su techo, pues ya caen fuera della, y no son destinados para orar, y celebrar, y lo mesmo se dirá de las bobedas, sotanos, y qualesquieras otras pieças, que estén debaxo de la Iglesia, como en ellas no se celebre.

3 En el Sagrario viejo, ni en todas sus Capillas, y confessionarios de pâlo, que caen a el, no ay duda prohibirse tomar tabaco: pero no en los aposentos, o celdas en que alisten los Curas, que estan destinadas por habitacion suya, donde estudian, escriuen, guardan muchas cosas, y despachan sus negocios. Ni obstante, que en ellas confiesan a los penitentes, que tambien se confiesa en todos los patios, salas, y piezas de vna casa de Religion, y aun de particulares, y se cumula en los oratorios, y no corre alli esta prohibicion: como no correr en el Sagrario nuevo, que se hace (sacando el Ambito del lado de la Iglesia, no el del patio de los Naranjos) tengo por probable; pues no es patio, ni parte del patio, ni Iglesia, que no està consagrada, ni bendita, ni tiene forma della, ni en ella, hasta que se acabe se puede celebrar, ni es parte de la Iglesia mayor, que su puerta cae a el; y lo que lo era antiguamente, està demolido con autoridad del Ordinario: y quando està vna Iglesia demolida, no goza de inmunidad, ni de otros priuilegios de las Iglesias, como prueba Gambacurta, l.4.c.2.nu.10. y assi es oy este Sagrario, como fuera vna Iglesia comenzada a labrar en otro qualquier sitio, que mientras se labra no es Iglesia en rigor, sino lo serà.

4 Estos son los sitios, en que, segun se puede prudentemente juzgar, prohibe, o no prohibe su Santidad en este Brieue tomar tabaco, especificarse todos los de sta, y otras Iglesias, es imposible, de los ya señalados se conocerán los demás, segun el dicho del Sabio Legislador Juliano, *l. Non possunt, ff. de leg. Non possunt omnes articuli singillatim, aut legibus, aut Senatus consultu comprehendi; sed dum in aliqua causa sententia eorum manifesta est, is, qui iurisdictio- nis praest ad familiam procedere, atque in id ius dicere debet.* Mas aduirtase, que en juzgando vn hombre prudente, y docto, no comprehendere su Santidad en esta prohibicion tal, o tal sitio de la Iglesia, patio, o Ambito, no obliga, pues segun los Doctores. *Legis obligatio cessat in yscasibus, qui per Epichaiam non consentur comprehendendi in lege; etiam si verba legis illos casus comprehendere videantur, quia lex non excedit voluntatem Legislatoris.* Assi lo prueban Suarez, l.6.de leg cap.7. Lefio, l.2. cap.47.dub.9.nu.63. Vazquez, p.2.q.96. Sanchez, l.2.de matr. disp.41 nu.32. Salas, d.121. scđt.10. Belamo, tract 3.c.6. q.14. Y esto como notan Suarez, l.6.cap.8. y Salas, nu.14. quando con razones probables se opina no comprenderse aquel caso, o sitio, &c. que entonces no obliga, segun Sanchez, y Enriquez, a quien cita Bonacina, d.1.de leg. q.1.punc.vlt. §.2.n.10. añadiendo de Aristoteles, n.9. *legem corrigi per Epichaiam, quatenus si Legislator adesset, hoc modo respondisset, & ita legem suam moderaturus, & interpretaturus esset.* A que añado, que como la referuacion, y obligacion del voto, por ser materia odiosa, no caen sino sobre casos, que con certidumbre se comprenden, y no sobre los dudosos en el hecho, o en el derecho: y aun segun Garcia, de benef. tom.2.p.7. cap.2.nu.23. Lorca, d.38. memb.3.Castro Palao, tom.3.d.3.p.9.nu.2. Layman, l.1.cap.5.nu.31.y otros:

si no se inclina mas a que se comprehenda, no caen , si persevera todavia alguna duda prudente, o probable; assi estas leyes odiosas, no obligaran en casos, y sitios dudosos, sino en los totalmente ciertos.

Pero el prudente deue aconsejar a todos , q se abstengan deste maldito abuso, no solo en los sitios, que consta ser Iglesia, patio, y ambito, y en los que se duda serlo, sino en todos los demas, singularmente cercanos a los Templos, por la reverencia deuida a ellos, por la decencia Christiana, por la urbanidad politica, y trato humano, a que tanto se opone este abuso. Se ame licito el proponer su inurbanidad, e indecencia, con las palabras del Doctor Francisco de Leyua, en el libro, que contra el mal uso del tabaco sacò aluz el año de 1634. Reparese, dice en el capitulo segundo, en los que toman el tabaco y se verà quan enfadosos andan, quan molestos, y descompuestos, con tantos estornudos, impossibles de darse sin descompostura, y sin ruido tal, que la cortesia obliga a dexar la presencia del señor que respeta, quando son porfiados, si no se pueden reprimir, y evitar. El escupir pues, y purgar por las narizes, es aseso, o limpieza del que lo hace, es lisonja, o alabanza del que lo mira? Y que ornato estraer en ellas asido el polvo del tabaco, que parecen tomadas de orin? Todo esto no es asco, no es enfado, no es molestia para los compañeros? Si esto es tan indecente en qualquier lugar, quanto mas lo sera en el sagrado, consagrado a Dios, a la oracion, y sacrificios, donde tal quietud, limpieza, y modestia pides tu Magestad; y mas, o celebrando los diuinos oficios, y assistiendo a ellos, o donde se celebran?

## S. XI.

*De que modo se prohibe el uso del tabaco, y en que casos sera licito tomarlo sin contravenir a la prohibicion, y censura desta Bula.*

TR es son los modos, con que comunmente se toma el tabaco, en oja en polvo, y en humo: en infusión, bebiendo el agua, en que à estado la oja, no estan comun. Destos, y de sus calidades, y depravados efectos traen el Doctor Leyua en su libro contra el mal uso del tabaco, y tomatlo en Sevilla, y su Diocesis, en las Iglesias, sus atrios, y ambito; destos, o de qualquier otros modos, prohibe debaxo de censura su Santidad: *Ns de catero;* dice, *in quibus suis Ciuitatis, & Diaœcesis predicitarū Ecclesijs, et cumq; atrijs, & ambitu tabacum, sive solidum, sive in frustra concissum, aut in puluerem redactum, ore, vel naribus, aut fumo per tubulos, & alias, quemodlibet sumere abundant, vel presumant.* Y Alias, es lo mismo, que aliter, vel alio modo, como consta de la ley Denique, §. vtrum ff. de pecul. leg. l. I. §. illud. ff. de aqua quotid. & astius. y la diccion, *Quomodolibet, est uniusalis, & omnē penitus modum includit, legun se yé en la Clementina 2, vers. Ne igitur, ubi glossa, verbo quo-*



32. EXPLICACION A LA BULA, EN QUE  
modolibet de sent. excom. & incap. identitatis, § si qua verò de elect. l. 6. y lo  
notan Menochio, remed. 6. recuper. nu. 15. Flaminio, de refig. tom. 2. l. 9 q. 25.  
nu. 4. Valasco, consult. 62. nu. 6. y otros. Y assi se prohibe en esta Bula qual-  
quier genero de tabaco, y modo de tomarlo. Si se començara el de humo a to-  
mar antes del ambito de la Iglesia, no se puede proseguir tomandolo en en-  
trando en ella, o en el; porque absolutamente serà tomado en estos sitios,  
como se diria comer en ellos, el q' antes dellos vbi esse entrado el bocado, y en  
ellos lo mas casse, y tragasse. Pero el q' vbi era antes dellos tomadolo en poluo,  
bien podria entrar en ellos, aunque le conservasse en las narizes, que ya està  
totalmente acabada aquella accion, y lo mismo se dirà del q' antes tomò la oja.

2 Rarissimas seràn las causas, que escuse del pecado, o censura, que trae  
esta Bula, al que tome tabaco. La primera es la ignorancia desta ley en el  
hecho, o en el derecho; que escusar esta de qualquiera censura, y pena Eccl-  
esiastica, y muchas veces de pecado, es sentencia de los Teologos, Portel, Nu-  
uarro, Rodriguez, Curiel, Valencia, Enriquez, Suarez, Auila, Sayre, Duran-  
do, Coninch y Bonacina: los quales cita Diana, 3. p. tr. 5 reso. 12. Y añade  
Tomas Sanchez, l. 9. de matr. 32. nu. 31. *Existimo ignorantiam etiam morali-  
ter culpabilem, sive iuris, sive facti; modo non sit crassa, excusare à censuris, &  
idem dico, licet ad scientia legis, si adsit ignorantia non crassa censura. Ignor-  
ancia crasa, o vencible, tuuiera el que dudando de tal ley, maliciosamente  
no pusiesse alguna, o muy moderada diligencia para saberla, y la atropellaria  
con esta duda, que el tal pecaría gravemente, segun los Doctores, Caetano,  
Syluestre, Sanchez, Reginaldo, Suarez, Nuuarro, Rodriguez, y otros que  
trae Bonacina, de leg. d. 2. q. 8. p. 3. nu. 21. & 23. si bien, por mas que fuese  
culpable su ignorancia, no incurriria en la censura, no constandole della, to-  
mando tabaco en los sitios vedados, segun Hurtado, de cens. dif. 21. nu. 29.  
Vease el §. 12.*

3 La segunda es la necesidad grave, que esta legi non subiace, segun la  
ley, ut gradum, §. 1. ff. de muner. & honor. cap. licet de ferijs, cap. quanto, de cen-  
sur. ubi DD. Mas a la verdad, rarissimo caso aurà, que escuse de pecado, to-  
mando tabaco en los sitios señalados; pues aun a los mas hechos a frequen-  
tarlo, es facil salir dellos a tomarlo: y si viuen, o asisten en piejas de la Igles-  
ia destinadas para habitacion, o oficios, ya vimos en el §. 9. y 10. se podrá  
en ellas tomar. Si tal vez sucediera que estando vno en la Iglesia, o en su pa-  
tio, le diera un ahogo repentino, o accidente, que se remedie auia tomando  
luego tabaco; o prestando sirviendo al altar, o cantando en el, e en el Coro,  
le faltara el resuello o se impidiera la voz, o sucesos semejantes; si comoda-  
mente no pudiesse salir de la Iglesia, o de su patio, o por la muchedumbre  
de gente, o por la nota, o por la falta grande que harà, podria tomando con di-  
simulo, sin que se eche de ver. Pero a la verdad se puede rezalar entonces,  
que la viciosa costumbre no finja necesidad, donde no la ay, sino vicio, y  
tal,

tal, que como dixo el Doctor Francisco de Leyua, *sup. cap. 19. fin.* Debe estar por cuenta del Demonio el persuadirlo, y fomentarlo; como se puede entender de las ansias, con que algunos lo toman, diciendo: Es imposible el irme a la mano, y a la costumbre del tomarlo acrecienta el deseo; y quiera Dios no aya algun mal pacto implicito. Personas fidedignas me testificaron, que assistiendo a ayudar a morir a algunos de los que tenian esta costumbre, entre las acciones, que en la agonía de la muerte hazian, era vna el aplicar los dedos a la ropa, y luego a las narizes, como si tomaran tabaco; y aun levantarse de la cama para ir adonde tenian la tabaquera. Reconozcase quanto se deue destruir esta maldita costumbre, y depravado vicio, que aunque cueste dificultad, se deue vencer, para guardar esta tan justa ley, segun el principio de la ley *Prospexit, ff qui, & à quibus, que prueban Tuscho, tom. 5. lit. I. concl. 262.* y Armendarez, *proem. ad leg. Nauarr. nn. 182. Lex quamvis dura seruari debet.*

4. La tercera causa, que escularà de la censura, y pecado, que trae esta prohibicion, serà la paruidad de materia; que hallarse en ella sienten personas doctas, con quien lo é consultado; porque como sea esta ley en orden a la reverencia deuida a los Templos, segun lo testifica el Pontifice en su Breue, y esta es fuerça sea grande, o pequeña; mayor, o menor, como vemos: fuerça es tambien aya paruidad en ella, segun la doctrina q en semejantes materias enseñan Vazquez, *I. 2. q. 96. art. 4. d. 15<sup>2</sup>. cap. 6. nn. 59.* y Sanchez, *I. 1. sum. c. 4. nn. 2.* Y assi, el que vna vez, o otra tomará tabaco a solas, muy poquito, sin riesgo de inmundicia alguna, sin concurso donde otros lo toman, con tal dissimulo, que mas parecia hacer otra accion, que esta, o con tales circunstancias, y tan rara vez, que prudentemente se juzgara, no auer irreverencia alguna, o muy ligera; no parece contravenir a esta prohibicion. Y no obstante sea la accion de tomarlo indiuisible fisicamente; pues es diuisible moralmente: esto es en orden a la reverencia, que puede ser ligera, o graue; como se manifiesta en la accion de jugar a los naipes; y el que vbia hecho voto, o juramento de no jugar, absolutamente sin mas distincion, si jugara por breuissimo tiempo, y corta cantidad, no lo quebrantara, como se ve en Tomas Sanchez, *I. 3 sum. cap. 18. nn. 3. & 4.* y Diana *5 p. tr. 5. ref. 38.* Y si se pusiera excomunion, que nadie se paseara, o hablara, o contratara en las Iglesias, por un paseo muy corto sin escandalo, por vna, o otra palabra; por un negocio breuissimo, no se incurria; y assi se hallaran semejantes acciones, que trae Diana, *tom. 5. tract. 5.* en que reconocen los Doctores paruidad de materia aun que sean fisicamente completas por qualquiera acto: pero no moralmente en orden al fin, o intencion, con que se mandan, pretenden, o prometen, como es la presente del tomar tabaco, en orden a la reverencia de los Templos.

5. No dudo auer acciones, en que no ay paruidad de materia, como no la ay en el ayuno natural, necesario para la comunión. segun Suarez, *in 3. p. tom. 3. d. 68. sect. 4.* Ochogavia, *de Euch. tom. 2. nn. 7.* Torres, *de iust. tom. I.*

d.22. dub. i. nu. 6. el P. Juan Preposito, in 3.p.q 8o. art. 8. dub. i. Ioan Sanchez, select. d 51. nu. 1. Hurtado, de Euch. d. 9. dif. 15. en el juramento falso assertorio, segun los Teologos, Merola, Baldello, Santarelo, Fausto, Maldero, Escobar, Molfesio, Grafis, y otros, que citan Sanchez, tom. I. sum. l. I. cap. 4. y Diana, 5 p. tr. 5. reso. 4. en la violacion del sigillo Sacramental, segun Enriquez, Maldero, Leon, Baldello, y otros, apud Dian. ref. 8. y en la de simonia, segun Nauarro, Suarez, y Hugolino, a quien trae, y sigue Sanchez, nu. 1. dando por razon, hallarse en estas materias la adequada razon de irreverencia considerable, *Sunt quadam, dize, in quibus minimè reperitur paruitas materia, & ideo hac ratione venialia esse nequeunt. Hoc autem contingit, quoties integræ irreuerentia, & offensionis ratio in materia parva inuenitur.* Pues en qualquiera accion exterior de tomar tabaco, no ay toda la razon de irreverencia, como la ay en qualquier juramento falso, o simonia; porque se puede tomar tan a escondidas, tan poquito, y contanto disimulo, y limpieza, y tan rara vez, que aun no se eche de ver se toma; y assi no aya irreverencia exterior, o muy ligera: como esculpa graue, comandolo como comunmente se toma. Y generalmente se à de aconsejar, y practicar, que ni aun con las circunstancias, que forman esta paruidad se tome; pues ay personas doctas, que juzguen no auerla en esta accion, y pecarse mortalmente, por poquissimo, y recatadamente, y vna vez sola que se tome, solo en la accion de aplicarlo a las narizes, apliquese poco, o mucho, vna, o muchas veces, pues en ella se verifica, y llena el acto de tomar tabaco, y assi se contraviene adequadamente a la prohibicion de no tomarlo por qualquiera acto de tomarlo, segun insinua el principio que dà el P. Nicolas Baldello, dif. Theol. l. 3. d. 14. nu. 13. diciendo: *Ad dignoscendum, utrum detur in aliquo precepto, aut in eius transgressione materia paruitas, & culpa leuitas; an vero omnis materia censenda erit notabilis, & omnis transgressio gravis; optimum videtur, si in obiecto formaliter non confundatur ratio, que dicitur per se prima, quia scilicet ipsa per se, & ratione sui per actum attingitur.* Mas como el obiecto formal es aqui excluir la irreverencia, como en el acto, en que ay paruidad, no es graue, no serà graue su transgresion, ni contradice a este principio.

6 La ultima causa, que alguno quizás juzgarà excusa de este pecado, y censura, serà tomar el tabaco a escondidas, sin que lo vea nadie: la qual no escuchar es cierto, pues absoluta, y generalmente, sin distincion de que sea en publico, o secreto, prohíbe su Santidad tomarle en los sitios referidos: *Et ubi lex non distinguit, nec nos distinguemus, l. de pretio, ff. de public. in rem auct. l. Non distinguemus, ff. de recept. arbitur.* Y quien duda pretende su Santidad obligar a que ni en secreto se tome; pues la principal razon que dà para esta prohibicion, no es el escandalo de los que lo ven tomar, sino la reverencia debida a los Templos, y lugares sagrados; y estragarle esta con acciones indecentes, e inmundas; aunque nadie las vea, no ay duda, como no la ay, en q no menos sea

sea sacrilegio el hurtio, o torpeza cometida, sin que lo vea nadie en la Iglesia; o violatse esta con la efusión de sangre, que si se hiziera esto a vista de todos. Y no menos se quebraría el precepto del ayuno natural, o Eclesiástico, y el de las fiestas, comiendo, y trabajando sin necesidad, en público, que en secreto; y son acciones, que de suyo no son intrinsecamente malas, como tampoco no lo son otras, a cuya ejecución está impuesta excomunión, v.g. entrar en la clausura de las Monjas, salir estas della, violar el catrediche, o celsacio, pintar los Agnus Dei benditos, desenterrar los muertos, y semejantes; y aun que se hagan estas acciones en oculto, sin que nadie las vea, no ay duda se pecca grauemente, e incurte en la excomunión: que basta sean acciones exteriores de suyo indiferentes, y que por motiuos graues, tocantes a alguna virtud se prohiban; para que se peque, e incurra en su censura, cometiendolas segun la doctrina de los Doctores, *in 1.2 q.33 art.2. & q.96.art.2. & 3.* Y si uno diciendo Misa tomara tabaco, aunque nadie lo viero, no ay duda, que pecara grauemente, por la irreverencia al Sacrificio, al Templo, y a la presencia de Dios, que en el con singular assistencia está como en su casa, y Palacio; pues el que este con salivas, mal olor, y otras indecencias, e inmundicias del tabaco, lo inficiona, quien duda, que aunque nadie lo vea, haze irreverencia a Dios, y a su Templo, y causa gusto al Demonio, de ver introduzido en las Iglesias, y entre los Eclesiásticos este poluo, y humo, en que no falta quien diga tiene hecho pacto. No sé si aplique a los que con exceso, usando del profanan los sagrados lugares, lo que el Poeta *Dantes Florent.* cap. 27. dixo:

*In praesentia Filij Dei*

*Fecerunt ex cemitterio unam cloacam*

*Sanguinis (boluamos nosotros Pulueris) atq; fatorie: unde Diabolus  
Qui cecidit è calo placatur inde.*

## S. XII.

*Excomunion impuesta en esta Bula, contra los que toman tabaco, a quien comprehende, y quien la puede absolver.*

**S**V puesto la grauedad de la materia, que probamos en el §.3. hallarse en esta prohibicion; auemos de confessar, ser tambien materia graue para esta excomunion, que impone su Santidad a los que toman tabaco en oja, poluo, o humo, infusion, o de otra qualquiera manera en la Iglesia, atrios, y ambito della, en Scuilla, y su Diocesi. Y si bien es la comun de los Teologos, no poderse imponer graue censura, sino por pecado mortal, como prueban Nauarro, Rodriguez, Farinacio, Suarez, Salas, Coninch, Sayro, Reginaldo, que cita Bonacina, *d.1.de cens. q.1.punc. 3 nu.6.* y otros muchos, que citan Vazquez, *dub.12. de excom.* y Sanchez. *lib.4. de matrim. d.32.nu.29.* se ad-

vierta, que para que sea mortal, no se á de mirar la accion exterior en si , sino en quanto prohibida por causas graues : y assi, aunque el acto sea indiferente, como lo es tomar tabaco, comer carne en Viernes, entrar en la clausura de las Monjas, y cosas semejantes, en prohibiendo las debaxo de justa censura , se prohiben debaxo de mortal , y queda ya constituida la materia de la prohibicion, y censura por pecado mortal, como enseñan los Doctores , Soto, in 4. dist. 22. q. 1. art. 3. Vazquez, nn. 3. Valencia, tom. 4 d. 7. q. 17. punc. 5. Anila, 2. p. q. 5. Coninch, d. 13. dub. 8 nn. 70. Suarez , d. 4. 5 6. nn. 11. Filiucio, tract. 12. cap. 1. quasi. 8. nn. 30. Sayro, l. 1. cap 9. y otros muchos ; y su transgression se reduze, no solo al vicio de desobediencia, sino al opuesto a la virtud, que se exercita en el cumplimiento de la ley; y quanto mas superior la virtud, mayor deformidad trae el acto contrario.

2 La virtud, que se exercita en la obseruancia desta Bula, es la de la Religion, que como enseñan con su Angelico Maestro, 2. 2. q. 81. art. 5. & 6. los Teologos, es superior a todas las Morales ; consiste en rendir el deuido culto a Dios, y se reduze al primer precepto del Decalago , que es honrar , y reuerenciar a Dios: y assi la reuerencia a los Templos, como a casas de Dios, Trono especial de su asistencia, y Teatro de sus alabanzas, pertenecer a esta virtud, prueba el P. Gambacurta, l. 1. de immunit. cap. 1. nn. 3. Y si bien no fuera materia de censura tomar tabaco en las casas particulares, o calles . si, en el Templo, como se vé auer impuestas penas grauissimas , y aun de muerte, a pendencias, desacatos, o delitos cometidos en el Palacio del Rey; y los menmos delitos no tienen esta pena, ni se tienen por graues en otros lugares.

3 Excomuniones hallamos en el Derecho Canonico , y Synodos puestas a acciones, que de suyo parecen ligeras ; empero por tocar en la virtud de la Religion, y reuerencia a los Templos, las juzgaron los Concilios , y varones doctos por materia de graue prohibicion, y censura. En el Concilio IV. Cartag. c. 24. y se traee en el Derecho Cap. Sacerdote de confcr. dist. 1. se halla esta, si bien no està en uso: *Sacerdote verbum in Ecclesia faciente qui egressus de auditorio fuerit, excommunicetur.* Y en el cap. 88. del mesmo Concilio Cap. *Qui die solemniter, pratermissa solemni Ecclesia Connent ad spectacula vadit, excommunicetur.* Gregorio XIII. en la Bula, que comienza: *Omnis certe studio,* en el 2. tomo del Bulario, pag. 363. descomulga al que pinta los Agnus Dei Benditos, o los vende assi pintados, o dorados, por ser cosa que toca a la Religion , y reuerencia deuida a esta Reliquia ; por la que se deue a la Eucaristia descomulga el Synodo de Sevilla , tit. de Cusl. Euch. cap. II. a los Curas , que no llevan camino derecho el viatico a los enfermos del campo, o no van con la decencia deuida ; y assi ay otras excomuniones por actos de irreverencia a Dios , a las cosas benditas, a los Templos en especial, a los quales deuerse por derecho natural, diuino, y humano, singular veneracion, prueba el P. Gambacurta, cap. II. y assi los Principes seglares,

res y Ecclesiasticos, an impuesto graues penas, segun vimos en el §. I. a los que hiziesen tales, o tales desacatos, o indecencias en ellos, y Pio V. en una Bula, que sacò el año de 1566. puso veinte y cinco ducados de pena a todos los en la Iglesia, mientras se celebren los diuinos oficios, se pastearien por ellas, o diessien voces, o estauiesen sentados bueltas las espaldas al Santissimo Sacramento.

4. Incurren en esta excomunion lo primero, los que sabiendo està impuesta toman de hecho tabaco: pero si tienen ignorancia della, no incurir, vimos en el §. II. nu. 2. aunque la ignorancia sea affectada, segun Bonacina, d. I. q. 2. p. 1. nn. II. de cens. que dice ser de otros Doctores: y aunque sepa està prohibido el uso del tabaco debaxo de alguna pena Ecclesiastica, si determinadamente no sabe, que es con excomunion, no incurre en ella, como con Nauarro, Coninch, Sanchez, Lopez, Carolo Macigno, Salas, Filiucio, y otros enseña Bonacina. sup. nn. 13. y en el nu. 17. dice, que no incurre en la censura el que naturalmente tuuo olvido, o inconsideracion della: esto se entiende, quando tomó el tabaco, y el que sin acto voluntario interior lo tomó, como uno, que, o privado de juzgio, o durmiendo en la Iglesia, o sin aduertencia, por la costumbre, que tiene lo tomó; o uno a quien con graue violencia, amazandole con daño considerable, se lo hizieron tomar; porque para incurir en esta excomunió es necesario cometer pecado mortal, y no lo ay, si no ay acto voluntario, o aduertido, que abraçe el obiecto prohibido: y aun es necesario para incurrir en esta censura aya dolo, y temeridad con la ciencia, y aduertencia dicha; que esto significan en esta Bula las palabras, *Sumere audient vel presumant*: porque este verbo *presumant*, no solo, non comprehendit eum qui bona fide ignoranter, aut imprudenter, sive inaduertenter aliquod facit, como prueba Cenedo, *ad decret. collect. 45* nu. 3. y assi no basta ignorancia crasa, y latencia para incurrir en la censura, o pena, que se impone al que presumiere hazer algun acto, segun prueba Thomas Sanchez, l. 9. de mat. d. 32. nn. 38 citando a Nauarro, Enríquez, Pedro Ledesma, y Luys Lopez; sino es necesario aya dolo, y temeridad de esta accion; *quia verbum presumere dolum importat, ac temeritatem* como enseñan san Antonino, Rosella, Cuetano, Angelo, Tabiena, Syluestre, y Sa a quien cita Sanchez, nu. 38. y segun Immola, Clem. l. nn. 11. de rescript. importat vexationem, *& attentatio- nem contra ius.*

5. El que a otros solicitare, aconsejare, obligare, mandare, o de qualquier manera fuere causa, que tomen tabaco en los lugares prohibidos, aunque es cierto pecan mortalmente, como peca el que lo es, de que uno no oyga Misa en dia de fiesta, o coma carne en viernes: pero no incurre en esta excomunion impuesta solo contra los que de hecho tomaron el tabaco. Es la comun de los Doctores, Nauarro, Auila, Hugolino, Couarrubias, Suarez, Reginaldo, y otros, q trae Benacina p. 6. nn. 2. que las penas solo se an de estéder

contra los expresos en ellas, o que son expresamente delinquentes contra la ley, segun la ley *Sancimus*, *C. de pœn. l. absentem*, ff. eod. *Bertazol.* *repet. l. si quis maior*, *C. de transact. nu. III*. Escobar, *de ratiocin. cap. 42. nu. 7* Tuscho, *tom. 6. lit. P. concl. 212*. Y aunque fuese mayor la irreverencia, y el escandalo, y aun el pecado mas graue en el uso del tabaco; como el que con desacato lo tomara cercano, y delante del santissimo Sacramento, quando en el aposento de vn enfermo se descubre para darselle; o quando se lleva por las calles, o vn Sacerdote, q sin temor de Dios, diciendo Missa en vn campo, donde no fuiese Iglesia, o en la nao lo tomara, no se incurria en esta excomunion; *Quia pœna non sunt extendenda ad alias casus ex similitudine, aut maiori virationis*, segun enseñan Iuan Andreas, *in Regul. Oaria, de regul. iuris, l. 6. Immole, in l. si vero, §. de viro, col. 8 ff. de solut. matr.* Garcia Gironda, *de priuile. nu. 540.* y como enseña el Cardenal Serafino, *Rota Romæ, decis. 353. nu. 3. Non valet argumentum à casibus expressis ad non expressos.*

6 Esta excomunion se incurre *ipso facto*, de suerte, que en acabando uno de tomar el tabaco, queda descomulgado con excomunion mayor, sin que sea necessaria, ni imposicion, ni declaracion del juez para que incurra en ella; por q es excomunion *ipso iure lata, non ferenda*. Pero el que solo comenzara a tomar tabaco en los litios prohibidos, cogiendolo ya para esto, y queriendo, o comenzando a llegarlo a la nariz, o boca; si de hecho no lo llega, o entra en ella; y toma alguno, o en humo, o en poluo, aunque pecaría grauemente por la intencion determinada de quebrantar esta ley, no incurria en su censura, que es necesario para incurriirla, sea completo el acto, que con ella se prohíbe, segun Hugolino, Auila, Reginaldo, Coninch, Nauarro, Felino, y otros, que cita Bonacina, *de cens. d. I. q. I. p. 3. nu. 12 & 13.* y segun del Derecho prueba Gonçalez, *ad reg. 8. Chancel. glos 63 nu. 3. Actus non dicuntur perfectus quando est partim factus, & partim non.* Y segun la ley fin. § illud, *C. de codicil. Paria sunt actum non incipere, vel captum non perficere.* Ni para incurrir esta excomunion es necesario mas monicion, ni citacion, que la promulgacion, y noticia desta Bula: si bien para que el juez Eclesiastico lo declare juridicamente por descomulgado, es necesaria citacion, como enseñan Felipe Decio, *Capit. Perveniet, el I. de appellat.* Nauarro, *cap. 27. nu. 10. & l. 5. consil. tit. de sentent. excom. consil. 20. nu. 4.* y otros muchos, que refiere Ceuarubias, *in cap. Almamater. I. p. §. 9 nu. 6.* añadiendo, que esto se entiende, si no es notorio el delito; como tambien lo nota Nauarro, *consil. sup.* y Auila, *p. 2. c. 5. d. I. dub. 5. concl. 2.*

7 Desta excomunion puede absolver qualquiera confessor aprobado; que puede absolver de pecados mortales; pues no reseruandola el Pontifice, ni a si, ni a otra persona, concede facultad para que la absuelva qualquier confessor. Es la comun de los Teologos, Nauarro, Suarez, Sayro, Auila, Enríquez, Coninch, Hugolino, Filiucio, Reginaldo, y otros que cita Bonacina, *d. I. de cens.*

cens. q. 3. p. I. nu. 9 y consta del cap. *Nuper defens. excom.* y esta es excomunion à iure, vel ab statuto; y tambien la dada por sentencia general puede absolver cualquier confesor, como sienten los mismos Autores, y prueba Bonacina, nu. 1. Fuerade la confession se puede absolver de esta excomunion, como de las otras censuras; y aunque para su absolucion no es necesario dolor de auer cometido el pecado mortal de tomar en la Iglesia tabaco, ni proposito de la enmienda; pero si, para absolver de el Sacramentalmente. El descomulgado por este delito participa todos los efectos comunes a los descomulgados tolerados, y que no se deben evitar, como el carecer de los suffragios, de la administracion, y recepcion de los Sacramentos, colacion de beneficios, y los demas, que se verán en los Doctores: pero mientras por su nombre no lo declararen por descomulgado, o pusieren en la tablilla, como es *toleratus, & non vitandus*, se puede comunicar con el, mas no en declarandolo, que es *non toleratus, & vitandus*, segun enseñan los Doctores, y consta de la Extrauagante, *ad vitanda scandala*. Vease Bonacina; d. 2. p. 2.

### §. Ultimo.

*Otras arbitrarias penas contra los transgressores desta Bula; y las circunstancias, con que se ande ejecutar.*

1º **F** Vera de la Excomunion, en que incurren los que tomanen tabaco en la Iglesia, patio, y ambito della en Seuilla, y su Arcobispado, los que se opusieren a la execucion, y observancia de la Bula, pueden ser castigados con otras penas arbitrarías por el señor Nuncio, o por quien su Illustrissima lo cometiere, que asi lo determina su Santidad, diciendo: *Contradictores quo slibet, & rebelles, ac prohibitiōni huīusmodi non parentes, per censuras, & penas Ecclesiasticas, aliaque opportuniariis, & facti remedie, appellatione postposita compescendo, inuocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis.*

2º Por Contradictores se entienden, todos los que estorbasen la execucion desta Bula, o por si, o por otros, y con qualesquier medios; y asi dice Marchestano. de commiss. p. I. pag. 214. nu. 193. que haē clausula capit turban tes iurisdictionem delegati. Y Flaminio, Tulcho, Nicolas Garcia, Campanilo, Zerola, Manucl Rodriguez, y otros, que cita Barbosa, de claus. claus. I 5. nu. 2. dizen, que *Non comprehendit contradicentes de iure, sed solum refertur ad contradicentes de facto*; y a los tales puede descomulgar el executor destas letras Apostolicas, segun notó Flaminio, de resignat. l. 8. q. 7. nu. 158. y segun Azebedo, ad l. I. nu. 22. tit. 5. l. 8. nona Recop. les puede poner entredicho; que se le dà en esta clausula jurisdiccion judicial, como notan Farinacio, Rota Rom. decif. 616. 1020. I. p. I. Campanilo, dñer. iur. Cap. rnb. II. cap. 13.

nu. 235. Mario Antonino, var. resol. l.1. ref. 112. cas 66. Pero note se, q no basta poner esta contradiccion, sino à de auer juntamente rebeldia, e inobediencia expressa, o contumacia, que esto dize la palabra *Rebelles*, segun la Extaua-gante: *Qui sunt rebelles*, & ibi Bartolus, y los Doctores, in cap. sane, de offic. deleg. l. Hostes ff. de capi. & post h. in reuers.

3 A cerca de la clausula: *Appellatione post posita*. Vease a Barbosa, de claus. claus 7. que de varias leyes, y Doctores prueba, dellalo 1. que *Operatur in omni causa tam principali quam incidenti*. 2 *Excommunicatio lata, post illam tenet*. 3. *Intelligitur de finis, non de legitima appellatione*. 4. *Non tollit hanc á definitiva sed ab interlocutoria sententia*. 5. *Non operatur in ijs quibus specialiter est in iure concessa appellatio*. &c. Para juzgar, o castigar a los transgresores desta prohibició, no pueden ser traydos mas que hasta tres dias de camino, desde su lugar en que están, adonde son llamados: *Dummodo ultratres dietas aliquis auctoritate presentium in iudicium non trahatur*: que esto significa *Dieta, itinerario unus diei, in qua assignantur viginti millaria singulo die itineranti*. Sic Tuscho, to. 2. l. D. concl. 405. y Geminiano, cons. 37 nu 4. Pero aduierte Rebufo, in l. 155. & 163. que las leguas, y el dia de camino se á de comensurar, no segun el rigor de la ley, sino segun el vulgar, y comun modo: esto es, segun el vlo, y estilo de los lugares donde se computan.

4 Y si bien estas Ecclesiasticas penas deuen mouera no vsar del tabaco en los sitios, y circunstancias prohibidas; para huir de su frequencia, y abuso, justo es siempre, y en todos lugares mueuan, y aun necessiten a todos los graves daños, que ocasiona y reduxo el Doctr Fráncisco de Leyua a estos doze: 1. *Acortar la vida*, 2. *Ofender el ingenio*, 3. *Depravar la vista*, 4. *Causar locura, y melancolia*. 5. *Hacer apoplexias*, 6. *Dañar los dientes*, 7. *Agraviar, y afear el rostro*, 8. *Espir sangre*. 9. *Llegar la garganta*, 10. *Destruir el olfato*, 11. *Causar calbas*, 12. *Desmedrar la castidad*. Pruebalo en la 3 parte de su libro contra el mal vlo del tabaco. fol. 58. ad finem; y experimentalos o todos, o muchos dellos, el que excede en esta frequencia, y abuso: del qual deuen principalmente huir los Ecclesiasticos, como mas indecente a su estado, mas indigno a los Templos, en que asisten, mas ofensiuo a la Iglesia, que con singular titulo es su Madre, y la afrentan, y contaminan con esta accion introduzida en los Templos, y Sacerdotes de los Indios por el Demonio; y assi podremos con san Bernardo, in Cant. ser. 23. juzgar se quexa agora de tales hijos: *Vox plangens Ecclesia in tempore isto: Filios enuirini, & axal-tant: ipsi autem spreuerunt, & maculauerunt me à turpi vita, à turpi quaestu à turpi commercio, à negotio denique per ambulante in tenebris. Superst, ut iam de medio fiat Damonium meridianum.*